

REGISTRADA

Folio:

As.:

Tomo:

Fecha:

Salta, 05 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTA: La causa JUI N° 189.555/25 caratulada LOPEZ, LUCIANO NAHIR POR HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE ACOSTA, FLORENCIA ARACELI; VEISAGA, SERGIO DANIEL; DIGAN, NAHUEL BRIAN; MARIN, KAREN ELIZABETH Y TABARCACHE, RUTH ABIGAIL; POR LESIONES GRAVES EN PERJUICIO DE FERNÁNDEZ, INÉS ESTELA Y VANINA AYLEN ALBARRACÍN FERNÁNDEZ Y LESIONES LEVES EN PERJUICIO DE PAULA ROJAS; AYALA LUCERO EMILSE; ROMINA BARBOZA Y FABIO RAMOS TODO EN CONCURSO IDEAL EN CALIDAD DE AUTOR (A.P. N§ 790/24, 805/24, 812/24, 813/24, 821/24, 830/24, 840/24 y 937/24 de la Comisaría N§ 4 (DUR-10) y A.P. N§ 1409/24 de la O.O.y D. - L.I. N§ 16/24); y

CONSIDERANDO:

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio en contra de **LUCIANO NAHIR LÓPEZ**, a raíz del hecho que le fuera atribuido por el Ministerio Público Fiscal, ocurrido el día 17 de marzo de 2024, aproximadamente a horas 05:08, oportunidad en la que el acusado conducía un automóvil Renault Fluence, color blanco, dominio AC721GI, en el que viajaban como acompañantes Axel Fabricio Mamani Suárez Oganeku en el asiento delantero, y en los asientos traseros Lucero Emilse Ayala, ubicada detrás del acompañante, y la menor de edad A.C.T., ubicada detrás del conductor.

Que, según la plataforma fáctica contenida en la requisitoria de elevación a juicio, el trayecto del vehículo se inició en la playa de estacionamiento del localailable “La Roka”, sito sobre Avenida Paraguay N.º 2350 de esta

ciudad, lugar al que los ocupantes habían concurrido previamente y del cual se retiraron en momentos en que también lo hacían numerosas personas al finalizar el evento. _____

_____ Que siempre conforme a la acusación fiscal, durante el recorrido López y Mamaní Suárez Oganeku habrían mantenido intercambios desde el interior del vehículo con personas conocidas que se desplazaban en motocicletas, acordando dirigirse a un “after” en Barrio Santa Lucía. En ese contexto, el grupo habría quedado conformado por los ocupantes del automóvil y por dos motocicletas conducidas por los testigos Márquez y Pérez Padilla, desplazándose todos por Avenida Paraguay. _____

_____ Que la acusación sostiene que, durante dicho trayecto, el imputado habría realizado maniobras de aceleración y desaceleración, habría infringido diversas normas de seguridad vial, y continuado la marcha por Avenida Paraguay en dirección al norte, en un horario y zona caracterizados por la presencia de gran cantidad de peatones, particularmente jóvenes que se retiraban de los locales bailables y bares emplazados en las inmediaciones. _____

_____ Que, asimismo, se le atribuye que, al aproximarse a la zona ubicada sobre Avenida Paraguay al 2200, en inmediaciones de “La Maderera” y del local bailable “La Rosa”, el vehículo que conducía habría girado bruscamente hacia su derecha mientras circulaba a elevada velocidad, dirigiéndose hacia la banquina sureste de la avenida, donde embistió a un primer grupo de peatones integrado por *Sergio Daniel Veisaga, Florencia Araceli Acosta, Nahuel Brian Digan y Ruth Abigail Tabarcache*. _____

_____ Que, según la hipótesis fiscal, el conductor habría realizado luego una nueva maniobra hacia la izquierda, impactando a un segundo grupo de peatones conformado por *Karen Elizabeth Marín, Inés Estela Fernández, Aylén Vanina Albarracín Fernández y Paula Josefina Rojas*, para finalmente subir con el vehículo a la platabanda central, colisionar contra una palmera que se quebró como consecuencia del impacto y culminar su derrotero en el carril contrario al de circulación originaria. _____

_____ Que, a consecuencia de dicho suceso, perdieron la vida *Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan, Karen Elizabeth Marín y Ruth Abigail Tabarcache*; en tanto que resultaron con *lesiones graves Inés Estela Fernández y Aylén Vanina Albarracín Fernández*, y con *lesiones leves Paula Josefina Rojas, Lucero Emilse Ayala, Romina Florencia Barboza y Fabio Alberto Ramos*._____

_____ Que conforme se desprende de la requisitoria de elevación a juicio, obrante a fs. 661/722, el Ministerio Público Fiscal atribuyó a **LUCIANO NAHIR LÓPEZ** la calidad de autor del delito de **homicidio simple** (art. 79 del Código Penal) en perjuicio de *Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan, Karen Elizabeth Marín y Ruth Abigail Tabarcache*, en concurso ideal con los delitos de **lesiones graves** (art. 90 del C.P.) en perjuicio de *Inés Estela Fernández y Aylén Vanina Albarracín Fernández*, y **lesiones leves** (art. 89 del C.P.) en perjuicio de *Paula Josefina Rojas, Lucero Emilse Ayala, Romina Florencia Barboza y Fabio Alberto Ramos*, todo ello en concurso ideal, en los términos de los arts. 45 y 54 del Código Penal._____

_____ Que entre los días 13 y 27 de abril de 2026 se llevaron a cabo las audiencias de debate en la presente causa, ante este Tribunal de Juicio, integrado por por los Dres. Gabriela Romero Nayar, Vocal III de la sala V, Dra. María Victoria Montoya, Vocal II de la Sala II, Dr. Pablo Farah, Vocal III de la Sala III, Presidido por la primera de los nombrados, Secretaría a cargo de la Dra. María Cristina Carignan, con la presencia de las partes que a continuación se detallan: en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Daniel Espilocin, en representación de la Querrela los Dres. Miguel Ángel Fernández y Héctor Leonardo López, ejerciendo la defensa los Dres. Alberto Díaz Aranda, y Luciano Gabriel Camaño._____

_____ Que al momento de ser interrogado sobre sus condiciones personales, el imputado manifestó llamarse **LUCIANO NAHIR LÓPEZ**, DNI N.º 44.566.400, argentino, nacido el 21/12/2002 en Salta Capital, hijo de Juan Marcelo López y Carina Elizabeth Mamaní, domiciliado en Barrio El Huaico, Manzana 451 D, casa 32, de esta ciudad. Que al ser invitado a declarar sobre el hecho intimado, y luego de ser debidamente impuesto de sus garantías

constitucionales, en especial de su derecho a abstenerse de declarar sin que ello importe presunción alguna en su contra, el encausado ejerció el derecho que la Constitución le acuerda, el día 24 de Abril, remitiéndonos por razones de brevedad al contenido de las actas de debate. En lo sustancial, reconoció que aquella madrugada conducía el vehículo Renault Fluence luego de retirarse del local bailable La Roka, acompañado por otras personas. Explicó que circulaba por avenida Paraguay y que, según su versión, en un determinado momento se habría producido una situación imprevista en la vía, a raíz de la cual intentó realizar una maniobra evasiva, perdió el control del rodado y se desencadenó el siniestro. _____

_____ Asimismo, refirió circunstancias vinculadas al estado del automóvil. En ese sentido, sostuvo que el día anterior el vehículo “se le había quedado” y que, por tal motivo, el día del hecho tenía temor de que volviera a ocurrirle lo mismo. También explicó que la detención o frenada realizada más allá de la línea del semáforo habría obedecido, según su versión, a la intención de evitar que el vehículo que circulaba detrás lo colisionara. _____

_____ Finalmente, procuró presentar el hecho como un accidente, expresando que no tuvo intención de causar daño alguno y exteriorizando pesar por las consecuencias producidas. Su versión, en definitiva, se orientó a sostener que la pérdida de dominio del vehículo obedeció a una circunstancia súbita o externa. _____

_____ Que durante la audiencia se recibió la declaración de los testigos y peritos ofrecidos por las partes, incorporándose asimismo abundante prueba documental, informativa, técnica y pericial, así como los acuerdos probatorios, todo lo cual será oportunamente valorado en los considerandos de la presente. _____

_____ A) Testimoniales: 1. Tabarcache, Hugo José; 2. Aylan Irene Hermelinda; 3. Gimenez Patricia; 4. Acosta Carlos Rubén; 5. Veisaga Ana; 6. Digan Reimundo Alejandro; 7. Marin Claudio Jesús; 8. Fernández Inés Estella; 9. Aylen Vanina Albarracín Fernández; 10. Paula Josefina Rojas; 11. Romina Florencia Barboza; 12. Ramos Fabio Alberto; 13. Lucero Emilse Ayala; 14. Oficial Ayte. Marín Lucas; 15. Of. Aux. Martínez Wilson; 16. Sgto.

Luciano Rafael Pérez; 17. Lic. Jorge Daniel Torres; 18. Lic. Benito Di Pauli; 19. Lic. Marcelo Fernando Ebber; 20. Lic. Juan Daniel Delfín; 21. Lic. Gonzalo Pérez Medina; 22. Ana Camila Torres; 23. David Nelson Rodríguez; 24. Gómez Raúl Alejandro; 25. Gabriela Maida Verónica Vargas; 26. Eva Cristina Toro Bentancour; 27. Diaz Carlos Alberto; 28. Cintia Carolina Moyano; 29. Fernando Sebastian Gaita; 30. Padilla Ignacio Daniel; 31. Marquez Roy Joaquín; 32. Villagrán Romina Inés; 33. Salazar Ana Belén, 34. Velazco Ana Laura; 35. Mamani Suárez Oganeku Fabricio; 36. Of. Rodrigo Rosales; 37. Medina Christian Leonel; 38. Sandra Leonor Tolaba; 39. Gonzalo Ramos; 40. Carlos Alberto Ortega; 41. Dr. Daniel Fernando Chirife; 42. Dra. Noelia Fernández; 43. Dra. Alejandra Nasrala; 44. Dra. Heidy Rosario Alarcón Sanjinéz; 45. Dra. María Guadalupe Hoyos; 46. Bioquímico Mariano Rafael Ojeda; 47. Lic. En Psicología María Celeste Pérez; 48. Lic. María Laura Silisque61. Lic. Valeria Isabel Zurita Donda; 49. Lic. Natalia Teresa Colombo; 50. America Luciana Coronel; _____

B) Acuerdos Probatorios: 1) Informe de la Oficial Ayte. Florencia Jaime a fs. 08; 2) Informe sobre las personas internadas en el Hospital, de fs. 28, 3) Acta de instrucción sobre identificación de Florencia Araceli Acosta, de fs. 29, 4) Constancia de Instrucción sobre imposibilidad de declarar de Marin y Tabarcache, de fs. 204, 5) Informe sobre el fallecimiento de Ruth Tabarcache, a fs. 382.; 6) Resultado de test de alcoholemia de Axel Fabricio Mamani Suárez Oganeku de fs. 13; 7) Informe del Oficial Sub. Ayte Tolaba Fernando presentación en el Destacamento Villa Palacios del Sr. Axel Fabricio Mamani Juárez Oganeku a fs. 14 ; 8) Constancia de Instrucción realizada por la Of. Ayte. Milagro Gaspar, sobre la identificación de la paciente NN1 como Karen Elizabeth Marin, de fs. 20; 9) Acta de inventario de vehículo automotor Renault Fluence color blanco, dominio AC731GI, realizado por el Of. Ayte. Lucas Iván Marin de la Cria. N.º 4 DUR 10, de fs. 24; 10) Actas de secuestros: de fs. 25 realizada por el Of. Sub Ayte. Damian Aclud de la Cria. N.º 4 DUR 10 (un automóvil marca Renault Fluence dominio AC731GI y dos llaves), de fs. 27 realizada por el Of. Ayte. Lucas Iván Marin de la Cria. N.º 4 DUR 10 (licencia de conducir, cedula de identificación y cedula de Mercosur y un certificado de revisión técnica); fs. 205 realizada por Of. Ayte. Lucas Iván

Marin de la Cria. N.º 4 DUR 10 (un celular marca Samsung A 20, color negro hallado en fecha 18/03/24 en Avda Paraguay altura Coca Cola, banquina); fs. 455/456 realizada por el Of. Aux. Wilson Martínez (prendas de vestir y elementos personales de las víctimas); 523 y 562/563 (un teléfono celular marca Xiaomi Redmi 5 de color turquesa perteneciente a Axel Fabricio Mamaní Suárez Oganeku); 11) Copia de documentación (licencia de conducir, cédula de identificación y cedula de Mercosur y un certificado de revisión técnica), de fs. 26; 12) Informe de intervención N.º 048/24- 09 de análisis de cámaras aportadas por el Cuerpo de Investigación Fiscal correspondientes al sector de la guardia del laboratorio del CIF, a fs. 559/560, Informe 048/24-07 donde se informa la prohibición de circular del vehículo AC731GI desde fecha 22/09/23 de fs. 691/693, Informe 048/24-13 sobre el escaneo electrónico sobre el vehículo AC731GI, a fs. 717/718; 13) Informe de Intervención de la Lic. Daiana Silvina Alanis del Equipo Interdisciplinario UGAP sobre contención a las víctimas, de fs. 76/80, 112, 341/342, 712, 713/714, 932/933, 999, y a fs. 343/344 obra Informe realizado por la Lic. Alanis en conjunto con las Lic. Kirschbaum y Figueroa sobre reunión informativa con los familiares de las víctimas, Informe de abordaje interdisciplinario Lic. Daina Alanis y Lic. Kirschabaun, del equipo UGAP, fs. 1052 y 1053; 14). Acta donde Mamaní Suarez Oganeku aporta la clave de su celular, de fs. 1333 y Acta donde autoriza se realice Evidencia en su celular, de fs. 1338; 15) Informe de Intervención de la Lic. María Laura Figueroa del Gabinete de Psicología del CIF, sobre contención a las víctimas, de fs. 340, Informe realizado por la Lic. Figueroa en conjunto con las Lic. Kirschbaum y Alanis sobre reunión informativa con los familiares de las víctimas 343/344; 16) Planillas de Triage SAMEC, sobre la primera atención y traslado de los damnificados hacia el nosocomio, de fs. 355/363 y Informe de nómina de personal y móviles intervinientes, de fs. 606; 17). Informe del Sub. Of. Ppal. Vicente A. Flores del Destacamento San Bernardo sobre el ingreso de los damnificados en el hospital, fs. 364 y constancia de identificación de la femenina Tabarache, de fs. 373, constancia de diagnostico e imposibilidad de declarar de Marin y Tabarache, de fs. 374; 18) Constancia de Instrucción realizada por el Of. Ppal. Luis Guaymas del Destacamento Policial San Bernardo, sobre el

fallecimiento de Nahuel Digan y diagnostico de Paula Roja, fs. 365 y constancia de identificación de la femenina Marin, de fs. 372; 19) Acta de imposibilidad de declarar de Marin Karen y de Ruth Tabarache, de fs. 375/376; 20) Informe del Of. Ayte. Iván Cruz sobre el fallecimiento de la Sra. Karen Marín en fecha 24/03/24 a fs. 378; 21) Informe policial de la Of. Ayte. Milagro Gaspar Alancay sobre remisión secuestro de automóvil Renault Fluence Dominio AC731GI de fs. 381; 22) Consulta del Sistema de Infracciones SINAI de Luciano López a fs. 393/396; 23) Constancia de remisión de elementos secuestrados al Deposito Judicial de Secuestro, a fs. 416/419, 522, 564, 988, 1257 bajo Internos N.º 2298-24, 2780-24, 2907-24, 2948-24, 2731-24, 8250/24; 24) Informe de exploración de páginas de internet y redes sociales realizado por el Of. Ayte. Juan Carlos Gómez Medina de la Unidad de Investigaciones UGAP, a fs. 420/427, 25) Consulta por Dominio en la Pagina de DNRPA (Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios), a fs. 450/451; 26) Informe de la Dirección General de Educación Policial, sobre recursos en el lugar del hecho, de fs. 944, Informe de entrega de Secuestro al Of. Wilson Martínez, Unidad Investigaciones UGAP, de un sobre 2: 1 llave color dorada de industria argentina con leyenda HG, de fs. 987; 27) Informe Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial del imputado Luciano Nahir López a fs. 479/481, 484/488, 622/636 e Informe sobre sincronización de semáforos, de fs. 613/616, Informe de Servicio 17203, de fs. 1009/10015, Informe sobre el personal uniformado que prestó servicios el día del hecho, de fs. 1209/1210, Informe sobre normativa vigente, de fs. 1418; 28) Informe del SE 911 de remisión de cámaras, a fs. 542/544; 29) Soporte magnético DVD-R de 4.7gb/120min, marca TDK, conteniendo archivo filmico de cámaras del CIF de fecha 17/03/24, obrante a fs. 565/566; 30) Copias certificada del Libro de Guardia Com. 4 San Remo, DUR 10 del día 16/03/24 y 17/03/24, de fs. 671/674; 31) Nómina del personal interviniente de la Cria. 4 San Remo, DUR 10, en el hecho investigado, de fs. 675/676; 32) Informe del Tribunal de Faltas Municipal sobre antecedentes por multas del vehículo automotor AC731GI y el imputado Luciano López, de fs. 676/683, 871, 872, 874/878, 880/884; 33) Informe del Crio. May. Carlos Alberto Reyes, sobre nómina del personal

interviniente el día del hecho en el móvil 1854, de fs. 744; 34) Informe policial de nómina de personal interviniente en el hecho investigado, firmado por la Crio. Insp. Viviana Cruz, de la División Canes, de fs. 746, 35) Informe policial de nómina de adicionales y capacidad de personas autorizadas para ingreso en eventos en La Roka, La Rosa y Bar el Divino suscripto por la Sgto. Ayte. Miriam López, de la División Servicio Policía Adicional 1 (DUR1), de fs. 754/758, 759/762; 36) Informe policial de nómina de adicionales y capacidad de personas autorizadas para ingreso en eventos en La Roka, La Rosa y Bar el Divino suscripto por la Of. Aux. Cintia Vanesa Velázquez, de la Sub Cria. Finca Las Costas (DUR1), de fs. 754/758, 759/762; 37) Copia de libro de Guardia, de fecha 16/03/24 (hecho), del Destacamento Policial Villa Palacios, elevado por el Of. Sub Ayte. Miguel González, a fs. 766/769; 38) Informe de Pericia Psiquiátrica de Luciano López realizado por la Dra. Roció Lazarte, medica psiquiatra del Poder Judicial, de fs. 786 y 1322; 39) Acta de inicio de operación de escaneo del Renault Fluence AC731GI, efectuada por parte de la empresa Jalil SA, Renault, en fecha 19/04/24, de fs. 799; 40) Informe del Ministerio de Seguridad de Salta, sobre notificación al cumplimiento estricto del personal que intervino en la causa a lo dispuesto por art. 259 del C.P.P., suscripto por Dra. Nelly Giménez, de fs. 885/887; 41) Informe de Dirección Nacional de Vialidad, suscripto por el Jefe de Distrito Francisco Alberto Agolio, Avda. Paraguay no corresponde a la red vial, de fs. 888; 42) Informe de la Dirección Gral. de Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Salta, sobre copia de Actas de fs. 910/927; 43) Informe de la Municipalidad de Salta, sobre la denominación de la zona contigua ubicada sobre Avda. Paraguay, suscripto por el Ing. Di Pietro de fs. 929; 44) Informe de Dirección de Vialidad de la Provincia de Salta, sobre la zona del hecho, de fs. 934; 45) Informe de la Div. Centro de Coordinación Operativo, sobre recursos asignados al hecho, suscripto por el Sgto. Ayte. Dario Daniel Ponce, de fs. 952; 46) Informe de la Div. Infantería sobre los recursos masculinos asignados al lugar del hecho, suscripto por el Sgto. Eduardo Martín Carabajal, de fs. 957; 47) Informe de la Div. Infantería sobre los recursos femeninos asignados al lugar del hecho, suscripto por la Crio. Insp. Anahí Alejandra Chauqui, de fs. 963; 48) Informe de la División Bomberos de la Policía de la

Provincia de Salta, sobre Local Bailable La Roka y La Rosa Disco, suscripta por el Sub Of. Ppal. Prof. Marcelo Arzadun, de fs. 977/979; 49) Informe de la División Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta, sobre Local Bailable La Roka y La Rosa Disco, suscripta por la Crio. Ing. Julia Salinas, de fs. 979/980; 50) Informe Policial realizado por la Sgto. Ayte. Sandra Maisares del Destacamento San Bernardo sobre el óbito de la Joven Karen Marín de fs. 983; 51) Informe de infracciones de tránsito y servicio por accidente Camioneta zona rotonda de Limache, fs. 1009/1015; 52) Certificados de Expendio de Bebidas Alcohólicas del boliche La Roka y del Boliche la Rosa Disco, de fs. 1022/1023; 53) Copia Decreto 2948/2006 de Expendio de Bebidas Alcohólicas Limite de horario, de fs. 1024/1028; 54) Informe de la Sección Leyes Especiales de la Policía de Salta, suscripto por el Sub. Crio. Diego Abel Cardozo, de habilitaciones de expendio Bebidas alcohólicas, de fs.1029; 55) Informe de la División Motorista, realizado por la Sgto. Grecia Castillo, de los recursos asignados el día del hecho, de fs. 1048; 56) Nómina del personal que intervino en el procedimiento división Ejidos Municipales, de la Policía de la Provincia de Salta, fs. 1134, 1138 y 1246, 57) Legajo correspondiente al vehículo automotor Renault Fluence Dominio AC731GI, fs. 1146/1205, 58) Informe y memorándum de la nomina del personal uniformado que prestó servicios en la Municipalidad de Salta, Secretaria de Tránsito y Seg. Vial en fecha 17/03/2024 agregado a fs. 1208/1210. 59) Informe de la División Ejidos Municipales, sobre nómina de personal que intervino en el procedimiento, nómina del libro de guardia de fs. 1246.

C) Documentacion Del Anexo C.I.F; 1. Informe preliminar de intervención, realizado por el Lic. Héctor Rolando Barboza, integrante del Departamento de Criminalística del C.I.F., de fecha 18/03/24, obrante a fs. 02/07 y 43/45; 2. Informe con acta de levantamiento de cadáver, acta de entrega de cadáver con prohibición de cremación, acta inventario de efectos personales (original) y copia de certificado de defunción de quien en vida fuera Nahuel Brian Digan, realizado por el Auxiliar Forense del C.I.F. Ricardo Federico Féraud, de fs. 08/12; 3. Informe con acta de levantamiento de cadáver, acta de entrega de cadáver con prohibición de cremación, acta inventario de efectos personales

(originales) y copia de certificado de defunción de quien en vida fuera Florencia Araceli Acosta, realizado por el Auxiliar Forense del C.I.F. Daniel E. Hernández, obrante a fs. 13/17; 4. Informe con acta de levantamiento de cadáver, acta de entrega de cadáver con prohibición de cremación, acta inventario de efectos personales (originales) y copia de certificado de defunción de quien en vida fuera Sergio Daniel Veisaga, realizado por el Auxiliar Forense del C.I.F. Ricardo Federico Féraud, obrante a fs. 18/22; 5. Informe con constancia de levantamiento de muestras de fecha 17/03/27, correspondiente a la extinta Florencia Araceli Acosta, obrante a fs. 23/24, Informe con constancia de levantamiento de muestras de fecha 17/03/27, correspondiente al extinto Nahuel Brian Digan, obrante a fs. 25/26; 6. Constancia de levantamiento de muestras del extinto Sergio Daniel Veisaga, obrante a fs. 30; 7. Constancia de levantamiento de muestras a Karen Elizabeth Marin, de fecha 24/03/24, obrante a fs. 139/140 y 145; 8. Actas de incautación de indicios, obrantes a fs. 46/57; 9. Constancia de levantamiento de muestras de fecha 17/03/24, al extinto Sergio Daniel Veisaga, obrante a fs. 58/59; 10. Constancia de levantamiento de muestras correspondiente a Ruth Abigail Tabarcache, de fecha 03/04/24, obrante a fs. 158/159 y Constancia de levantamiento de muestras de la víctima Ruth Tabarcache, obrante a fs. 173, 11. Informe realizado por Pablo Russo Orte, Bioingeniería del C.I.F., con grabaciones filmicas del edificio C.I.F. planta baja, precisamente del ingreso al edificio, pasillo de sala de laboratorio y del ingreso al baño, de fecha 17/03/24 desde horas 09:00 a 11:30 (soporte magnético) fs. 69/72; 12. Constancia de extracción de muestras de hisopado bucal realizado en el laboratorio del C.I.F. a la Srta. Ana Camila Torres, de fecha 20/03/24, obrante a fs. 80; Constancia de extracción de muestras de hisopado bucal realizado en el laboratorio del C.I.F. a la Srta. Lucero Emilse Ayala, de fecha 20/03/24, obrante a fs.81, Constancia de extracción de muestras de hisopado bucal de los imputados Axel Fabricio Mamaní y Luciano Nahir López, realizada en las instalaciones del Laboratorio del C.I.F., de fecha 25/03/24, obrante a fs. 132; 13. Actas de toma de muestra realizada por la Téc. Silvia Ramírez del Departamento Técnico Científico del C.I.F., en el Hospital San Bernardo, a Fabio Alberto Ramos, Paula Rojas, Aylén Vanina Albarracín Fernández, Florencia Barboza e

Inés Estela Fernández, de fecha 17/03/24, obrante a fs. 85/87; 14. Informe N° 033/24 correspondiente a la víctima Sergio Daniel Veisaga, de fecha 22/03/24, obrante a fs. 122/123, Informe N° 035/24 correspondiente a Karen Elizabeth Marin, de fecha 03/04/24, obrante a fs. 153/154, Informe N° 039/24 correspondiente a la víctima Ruth Abigail Tabarcache, de fecha 05/04/24, obrante a fs. 169/170, todos realizados por la Dra. Marcela Portelli, integrante del Servicio de Anatomía Patológica del C.I.F.; 15. Informe de relevamiento de cámaras particulares efectuado por el Sgto. Luciano Rafael Pérez de la Unidad de Investigaciones UGAP, de fecha 25/03/24, obrante a fs. 124/126 e Informe de intervención 048/24-11 de relevamiento de cámaras particulares, de fecha 17/04/24, obrante a fs. 252/277, Informe de intervención 048/24-11 con archivos filmicos de cámaras particulares del local comercial “La Maderera” en soporte magnético (DVD), obrante a fs. 243/247; 16. Informes de intervención realizada en la guardia del C.I.F. por la Lic. en Psicología Verónica Ethel Kirschbaum, integrante del Gabinete de Psicología del C.I.F., de fecha 18/03/24, obrantes a fs. 133/138; 17. Acta de entrega de cadáver con prohibición de cremación, acta de inventario de efectos personales y copia de Certificado de Defunción de Karen Elizabeth Marín, obrante a fs. 141/144, 146/147; 18. Oficio de remisión de elementos secuestrados por personal de Criminalística del C.I.F. al Depósito de Bienes Secuestrados del Poder Judicial, quedando los mismos al resguardo bajo el N° Interno 2393-24, de fs. 148/149; 19. Acta de entrega de cadáver con prohibición de cremación y copia de certificado de defunción de Ruth Abigail Tabarcache, obrante a fs. 155/157; 20. Informe de documentación fotográfica realizada en el teléfono celular marca Samsung modelo A20, por la Lic. Natalia Doyle, integrante del Departamento de Criminalística del C.I.F., de fecha 04/04/24, obrante a fs. 171/172; 21. Copia de Certificado de defunción y acta de entrega de cadáver con prohibición de cremación de Ruth Abigail Tabarcache, obrante a fs. 183/184; 22. Informe de intervención realizada por la Lic. en Servicio Social Daiana Silvina Alanis, integrante del Equipo Interdisciplinario UGAP, de fecha 23/04/24, obrante a fs. 296; 23. Sobre fotografías del lugar (fs. 361 ANEXO CIF), Informe de escaneo técnico del automóvil marca Renault, modelo Fluence, dominio AC731GI, de fecha 23/04/24, obrante a fs. 341/353,

Soporte magnético (DVD) con la totalidad de las fotografías (207 imágenes) en formato digital de las labores de escaneo realizado al automóvil marca Renault, modelo Fluence, dominio AC731GI, y en formato PDF el informe correspondiente del escaneo, realizado el día 19/04/24 a partir de horas 08:35 en la playa de estacionamiento del C.I.F., obrante a fs. 362/363; 24. Informe BMF 131/24 -cotejo de las muestras indubitadas de los imputados con las muestras levantadas de dos hisopos levantadas del panel interno de la puerta del acompañante del rodado, con los hisopos de la palanca de cambio y con los hisopos del volante del automóvil Renault Fluence dominio AC731GI, realizado por la Bioquímica Gabriela Liliana D’Ascenzo, integrante del Servicio de Biología Molecular Forense del C.I.F., de fecha 29/04/24, obrante a fs. 354/357; 25. Constancias de remisión de las prendas de vestir de Sergio Daniel Veisaga y de Florencia Araceli Acosta al Depósito de Secuestros del Poder Judicial, quedando al resguardo bajo el N° Interno 2387-24 y 2817-24 respectivamente, obrantes a fs. 468/471 y 494/495; 26. Constancia de remisión de secuestros al Depósito de Bienes Secuestrados del Poder Judicial, los que quedan al resguardo en el Depósito de Bienes Secuestrados del Poder Judicial bajo el Interno N.º 2393-24, obrante a fs. 498/499; 27. Copia de informe de los móviles y personal de SAMEC que intervinieron en el hecho, obrante a fs. 512; 28. Informe BMF196/24 realizado por la Bioquímica Alejandra Guinudinik, integrante del Servicio de Biología Molecular Forense del C.I.F., de fecha 11/07/24, obrante a fs. 550/553; asimismo registro de continuidad de los elementos de prueba o evidencia rotulado referente a la muestra de pequeños fragmentos que podrían corresponder a material orgánico recolectado del vértice superior derecho del parabrisas del automóvil Renal Fluence, conformado por cuatro fojas útiles; 29. Informe pericial realizado por el Ing. Ernesto Alfredo Bonfiglioli, integrante del Gabinete de Informática del C.I.F., de fecha 27/08/24, obrante a fs. 683/690, Informe de fs. 723; 30. Informe realizado por el Tec. Enrique Alfaro, integrante del Gabinete de Informática del C.I.F. (acondicionamiento del teléfono celular Motorola con pantalla dañada), de fecha 07/11/24, obrante a fs. 701/703; 31. Informe pericial realizado por el Sub Of. Ppal. Federico Eduardo Ruiz, integrante del Gabinete de Informática Forense del CIF, de fecha 03/04/25, obrante a fs. 733/736,

747/754 y 758; 32. Informe de la Sgto. Daiana Quispe de la Unidad de Investigaciones UGAP, de fecha 04/04/25 sobre analisis de soportes digitales que contienen extracción del celular Xiaomi Redmi Note 10 5G, perteneciente a Axel Fabricio Mamani Suárez Oganeku, de fs. 738/742 e Informe de ampliación de análisis de fecha 09/07/25, de fs. 760/764(soportes magnéticos); 33. Informe socio ambiental del imputado Luciano López efectuado por la Lic. Roxana del Valle Tolaba incorporado a fs. 450/452 del Expte. JUI. _____

D) Prueba Documental e Informativa: 1. Denuncia Penal DUR 10-C4-790/24 (San Remo) del Oficial Ayte. Marin Lucas de fs. 02/04, ampliación de la misma de fs. 18, e informes policiales del Of. Ayte. Marin de fs. 05/06, 206/207, 235, 236; 2. Listado de personas que ingresaron al Hospital San Bernardo, a fs. 07; 3. Resultado de test de alcoholemia de Luciano Nahir López; 4. Acta de constatación de domicilio de Luciano López y Fabricio Mamani, realizada por la Sgto. Ayte. Dora Velazquez de la Comisaría N.º 4 DUR 10, de fs. 17; 5. Informes del Oficial Wilson Martínez de la Unidad Especial de Investigaciones sobre primera intervención, tareas de campo y analisis de cámaras particulares, de fs. 35/38, con soportes DVD a fs. 40, Informe sobre análisis de cámaras del 911, de fs. 400/405, Informe sobre titularidad del vehículo interviniente, declaración de testigos y secuestros de prendas y celulares de las víctimas, de fs. 408/411 416/17, 418/419, acta de secuestro prendas de vestir varias de fs. 455, teléfono celular y prendas de A.C.T y Lucero Emilce Ayala, fs. 456, Informe 048/24-12 de entrevistas a Gonzalo Ramos y Mateo Santillán, a fs. 694/697, Informe 048/24- 25 análisis de Videos aportados con elemento de interés, de fs. 1036/1039 y soporte DVD fs. 1040; 6. Sobre papel madera que contiene un soporte Digital Magnético marca TDK, de fs. 40; 7. Constancia de notificación de autopsia a fs. 42, 237 y 297; 8. Informe del Dr. Hugo Prieto de Medicina Legal, sobre examen de Ines Estela Fernández, Karen Elizabeth Marin y NN femenina (my), de fs. 43 y 198, y sobre examen médico de los imputados López de fs. 472 y 601, 669; 9. Constancia de comunicación telefónica donde la Dra. Alejandra Nasralla informa en fecha 18/03/24 a hs. 11:36, que examino a Ruth Tabarcache, Ines Estela Fernández y Karen Marin, de fs. 44; 10. Denuncia Penal UR10C4

821/2024 de Lucero Emilse Ayala y ampliación de la misma, de fs. 94/95 y 276/279; 11. Denuncia Penal UR10C4 – 805/2024 realizada por el Sr. Claudio Jesús Marin en representación de su hermana Karen Elizabeth Marin, de fs. 61, 201; 12. Denuncia Penal UR10C4 – 812/2024 realizada por el Sr. Fabio Alberto Ramos, de fs. 62; 13. Denuncia Penal UR10C4 – 813/2024 realizada por la Sra. Romina Florencia Barboza, de fs. 63; 14. Denuncia Penal OOD – 1409/2024 realizada por la Sra. Irene Hermelinda Aylan, en representación de su hija Ruth Abigail Tabarcache, de fs. 186 y 188/190; 15. Denuncia Penal UR10C4 – 830/2024 realizada por la Sra. María Guadalupe Jose Fernández, en representación de su hermana Ines Estela Fernández y de su sobrina Ailen Vanina Albarracín Fernández, de fs. 193/195; 16. Denuncia Penal UR10C4 – 840/2024 y ampliación de la misma realizada por el Sr. Reimundo Alejandro Digan, en representación de su hijo Nahuel Braian Digan, donde adjunta copia de certificado de defunción, acta de nacimiento y copia del DNI, de fs. 231/235; 17. Declaración como imputado de Axel Fabricio Mamani Suárez Oganeku, de fs. 307/309; 18. Actas de defunción de Sergio Daniel Veisaga a fs. 351, de Nahuel Braian Digan a fs. 352, de Florencia Araceli Acosta a fs. 353, de Karen E. Marin a fs. 476 y de Ruth Tabarcache, de fs. 1017; 19. Denuncia Penal UR10C4 – 937/2024 realizada por la Sra. Inés Estela Fernández en fecha 29/03/24, de fs. 474/475 y 541, Denuncia Penal UR1C8 – 982/2024, de fs. 537/538; 20. Informe de análisis de Cámaras, efectuado por el Sgto. Luciano Pérez de la Unidad de investigaciones UGAP, obrante a fs. 436/446, Informe 048/24- 15 de la Unidad de Investigaciones UGAP, sobre entrevistas de vendedores y puestos ambulantes ubicados en la Roka y La Rosa efectuado por el Sgto. Luciano Rafael Pérez, de fs. 939/941; 21. Constancia de reserva de un soporte magnético en caja disco externo de 2 TB/To HDD, marca Seagate basic, color gris oscuro con cable, de UGAP 2, conteniendo archivos filmicos, reservado en despacho fiscal, de fs. 447/448; 22. Informe sobre la función del asfalto contiguo a la calzada de Av. Paraguay, de fs. 929, Informe sobre la denominación del asfalto contiguo a la calzada, como Banquina, de fs. 968/969 ; 23. Informe de la sección finanzas y economato de la Policía de la Provincia de Salta, a fs. 491/499; 24. Historias clínicas digital (CD) remitidas por el Hospital San Bernardo del Sr. Nahuel

Digan a fs. 528/529 (dos soportes magnéticos); de la Sra. Karen Elizabeth Marin, de la Sra. Ruth Tabarcache fs. 530/531, de la Sra. Florencia Barboza, de fs. 637/641 y 1235/1237, del Sr. Fabio Alberto Ramos, de fs. 641/643, de la Sra. Paula Rojas, de fs. 644/651 y 1230/1232, de la Sra. Aylene Vanina Albarracín Fernández, de fs. 652/654, de la Sra. Inés Estela Fernández (con placas de Rx y 1 DVD), de fs. 801/833; 25. Captura de pantalla aportada por la defensa, donde se observa un masculino con características similares a López, de fs. 1043; 26. Actas posesión de cargo de perito Lic. Delfín Juan Daniel, de fs. 1050 y Marcelo Ebber fs. 1051; 27. Pendrive con material aportado por la defensa técnica de Luciano López, en fecha 21/05/24, de fs. 1086; 28. Registro de Continuidad de elementos de prueba, Historia Clínica de Paula Rojas de fs. 1227; 29. Dos soportes magnéticos con Historia Clínica y placas radiográficas de Paula Rojas de fs. 1230/1232; 30. Registro de continuidad de elementos de prueba, Historia Clínica de Romina Barboza de fs. 1233; 31. Dos soportes magnéticos de Historia Clínica y placas Radiograficas de Florencia Romina Barboza de fs. 1235/1237; 32. Acta a Luciano López, con contraseñas de fs. 1408.

E) Documentacion Del Anexo C.I.F. : 1) Mejoramiento registro filmico de cámaras privadas (fs. 05/08); 2) Soporte magnético con fotos correspondientes al examen médico de la Sra. Florencia Romina Barboza, obrante a fs. 74; 3) Soporte magnético con fotos correspondientes al examen médico del Sr. Fabio Alberto Ramos, obrante a fs. 76; 4) Informe de examen médico realizado al Sr. Fabio Alberto Ramos, de fecha 21/03/24, obrante a fs. 88; 5) Informe de examen médico realizado a la Sra. Florencia Romina Barboza, de fecha 21/03/24, obrante a fs. 89; 6) Informe de autopsia de Florencia Araceli Acosta, de fecha 22/03/24, con tomas fotográficas en soporte magnético, obrante a fs. 105/109 y fs. 111; 7) Informe de autopsia de Nahuel Brian Digan, de fecha 22/03/24, con tomas fotográficas en soporte magnético, obrante a fs. 112/115 y fs. 117; 8) Informe de examen médico legal a Paula Rojas, de fecha 22/03/24, con tomas fotográficas en soporte magnético, obrante a fs. 118/119 y fs. 12; 9) Informe de autopsia de Nahuel Brian Digan, de fecha 22/03/24, obrante a fs. 174/177; 10) Informe de examen médico legal de la Historia Clínica del Hospital San Bernardo de la Sra. Paula Josefina

Rojas, de fecha 10/04/24, obrante a fs. 204; 11) Informe de examen médico legal de la Historia Clínica del Hospital San Bernardo de la Sra. Florencia Romina Barboza, de fecha 10/04/24, obrante a fs. 210/211; 12) Informe de examen médico legal de la Historia Clínica del Hospital San Bernardo de Fabio Alberto Ramos, de fecha 10/04/24, obrante a fs. 218; 13) Informe de examen médico legal de la Historia Clínica del Hospital San Bernardo de la Srta. Paula Josefina Rojas, de fecha 30/05/24, obrante a fs. 523/524; 14) Informe de examen médico legal de la Historia Clínica del Hospital San Bernardo de la Srta. Florencia Romina Barboza, de fecha 30/05/24, obrante a fs. 525/527; 15) Informe de examen médico realizado a la Srta. Ana Camila Torres (17 años), de fecha 18/03/24, obrante a fs. 28/29; 16) Informe de examen médico realizado a la Srta. Lucero Emilse Ayala, de fecha 18/03/24, obrante a fs. 31/32 ambos realizados por por la Dra. Noelia Fernández, médica integrante del Gabinete de Medicina Legal del C.I.F.; 17) Informe 055/24 de examen médico realizado en el Hospital San Bernardo a la víctima Ruth Abigail Tabarcache, de fecha 19/03/24, obrante a fs. 33/36; 18) Informe 056/24 de examen médico legal realizado en el Hospital San Bernardo a la víctima Inés Estela Fernández, de fecha 19/03/24, obrante a fs. 61/64; 19) Informe de autopsia de Karen Elizabeth Marín, de fecha 05/04/24, obrante a fs. 178/182; 20) Informe de análisis médico legal de la Historia Clínica del Hospital San Bernardo de Inés Estela Fernández, de fecha 18/04/24, obrante a fs. 281/282; 21) Informe TOX 306/24 de Ana Camila Torres, de fecha 19/03/24, obrante a fs. 37/39; 21) Informe TOX 305/24 de Axel Fabricio Mamaní Suárez Oganeku, obrante a fs. 40/42; 22) Informe TOX 310-24 correspondiente a la Srta. Emilse Lucero Ayala, de fecha 19/03/24, obrante a fs. 82/84, 23) Informe TOX 304-24 correspondiente a Luciano López, de fecha 22/03/24, obrante a fs. 90/92; 24) Informe TOX 329-24 correspondiente a Nahuel Brian Digan, de fecha 22/03/24, obrante a fs. 93/94; 25) Informe TOX 328-24 correspondiente a Florencia Araceli Acosta, de fecha 22/03/24, obrante a fs. 95/96; 26) Análisis de muestras Fabio Alberto Ramos de fecha 17 de marzo de 2024 (fs. 47/48 ANEXO CIF); 27) Informe TOX 327-24 correspondiente a Fabio Alberto Ramos, de fecha 22/03/24, obrante a fs.97/98; 28) Informe TOX 326-24 correspondiente a Aylén Vanina Albarracín

Fernández, de fecha 22/03/24, obrante a fs. 99/100, 29) Informe TOX 325-24 correspondiente a Florencia Romina Barboza, de fecha 22/03/24, obrante a fs. 101/102, 30) Informe TOX 324-24 correspondiente a Inés Estela Fernández, de fecha 22/03/24, obrante a fs. 103/104, 31) Informe TOX 336-24 de Sergio Daniel Veisaga, de fecha 25/03/24, obrante a fs. 127/128, 32) Informe TOX 337-24 de Karen Elizabeth Marin, de fecha 26/03/24, obrante a fs. 163/164, Informe TOX 370-24 correspondiente a Ruth Abigail Tabarcache, de fecha 08/04/24, obrante a fs. 196/197, 33) Informe 060/24 de examen médico legal realizado en el Hospital San Bernardo a la víctima Paula Josefina Rojas de fecha 19/03/24, obrante a fs. 65, 34) Informe 056/24 de examen médico legal realizado en el Hospital San Bernardo a la víctima Karen Elizabeth Marin, de fecha 19/03/24, obrante a fs. 66/68, 35) Informe N° 064/24 de examen médico de Vanina Aylén Albarracín Fernández, de fecha 25/03/24, obrante a fs. 129/130; 36) Informe de examen de la Historia Clínica y examen físico efectuado en la U.T.I. del Hospital San Bernardo a Karen Elizabeth Marin, de fecha 25/03/24, obrante a fs. 151/152, 37) Informe de examen de la Historia Clínica y examen físico efectuado en el Hospital San Bernardo a Inés Estela Fernández, de fecha 26/03/24, obrante a fs. 160, 38) Informe de examen de la Historia Clínica y examen físico efectuado en la U.T.I. del Hospital San Bernardo a Ruth Abigail Tabarcache, de fecha 26/03/24, obrante a fs.161/162, 39) Informe de autopsia de Ruth Abigail Tabarcache, de fecha 05/04/24, obrante a fs. 165/168, 40) Informe realizado por la Dra, Heidy Rosario Alarcón Sanjinéz en el cual rectifica la fecha de realización de autopsia del cuerpo perteneciente a Ruth A. Tabarcache, de fecha 08/04/24, obrante a fs. 192, 41) Informe de examen médico legal de la Historia Clínica del Hospital San Bernardo de la Sra. Vanina Aylén Albarracín Fernández, de fecha 10/04/24, obrante a fs. 223/224, 42) Informe de autopsia de Sergio Daniel Veisaga, efectuado por la Dra. María Guadalupe Hoyos, médica integrante del Gabinete de Medicina Legal del C.I.F., de fecha 09/04/24, obrante a fs. 188/191; 43) Consolidado de llamadas al Sistema de Emergencias -911 en soporte magnético (DVD) fs. 232; 44) Informes de intervención: Informe 048-24/08 de análisis de consolidado de llamadas alertantes al SE-911 de fecha 08/04/24, obrante a fs. 233/236, Informe de intervención 048/24-14, de

fecha 22/04/24, obrante a fs. 291/293, Informe de intervención N° 048/24-23 de análisis de cámaras públicas del SE-911 (cámaras 10992, 10620, 10053) las cuales se encuentran ubicadas en el trayecto de la Avda. Paraguay desde la rotonda de ingreso a la Avda. Ragone hasta la pasarela de la Coca Cola, de fecha 06/05/24 obrante a fs. 370/381 (Soporte magnético con registro filmico de las cámaras del SE-911, obrante a fs. 376.), Informe de intervención N° 048/24-24 de análisis de redes sociales, con videos descargados de las redes sociales en tres (03) fragmentos en soporte magnético (DVD), de fecha 03/05/24, obrante a fs. 405/412, Informe de intervención 048/24-26, de fecha 13/05/24, obrante a fs. 445/455, Informe de intervención N° 048/24-28 de análisis de las filmaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el local de OCASA, de fecha 14/05/24, obrante a fs. 456/462 (Soporte magnético (DVD) con filmaciones de las cámaras de seguridad del local OCASA, obrante a fs. 461), Informe de intervención N° 048/24-30 de análisis de redes sociales, de fecha 22/05/24, obrante a fs. 472/475, Informe de intervención N° 048/24- 08 de análisis de consolidado del Sistema de Emergencia 911, de fecha 22/05/24, obrante a fs. 476/486, (Soporte magnético (DVD) con consolidado y audios de llamadas del Sistema de Emergencia 911, obrante a fs. 482, Informe de intervención N.º 048/24-31 de análisis de llamadas alertantes al SE-911, análisis de cámaras privadas de la estación de servicio YPF y cámaras del SE-911, de fecha 23/05/24, obrante a fs. 501/507, Informe de intervención N.º 048/24-33 de inspección ocular del teléfono celular marca Motorola moto G32, perteneciente a la Srta. Lucero Ayala, y del teléfono celular marca Iphone 14 Plus de color celeste, perteneciente a la Srta. Ana Camila Torres, de fecha 30/05/24, obrante a fs. 528/535, Informe de intervención N.º 048/24- titulado “Tareas de Campo” de fecha 19/08/24, obrante a fs. 679/682, todos ellos realizados realizado por el Of. Aux. Wilson Martínez de la Unidad de Investigaciones UGAP; Informe de intervención 048/24-09 de análisis de filmaciones de las cámaras N° 10200, 11466, 10603, 10202 del Sistema de Emergencias 911, realizado por el Sgto. Ayte. Héctor Angulo, de la Unidad de Investigación UGAP, de fecha 15/04/24, obrante a fs. 436/444 y Soportes magnéticos (02) con registro filmico de las cámaras N° 10200, 11466, 10603, 10202 del SE911, obrante a fs. 443; 45) Informe de inspección ocular,

fotografías y planimetría, de fecha 18/04/24, obrante a fs. 298/340, Soporte magnético (DVD) con la totalidad de las fotografías (265 imágenes) en formato digital del relevamiento efectuado y en formato PDF la inspección ocular y el relevamiento planimétrico realizado el día 17/03/24 a partir de hs. 07:15 en Avda. Paraguay altura 2.222 (aprox. a 400 metros antes de la pasarella de la Coca Cola), obrante a fs. 360/361, Soporte magnético (DVD) con nueve (09) fotografías de la planimetría del lugar del hecho y una (01) grabación de la misma, obrante a fs. 426/427, Informe de fecha 12/08/24, obrante a fs. 677, realizados por el Lic. Jorge Daniel Torres, integrante del Departamento de Criminalística del Cuerpo de Investigaciones Fiscales; 46) Informe victictimológico, Expte. N° CSJ 38.581/16mológico de Lucero Emilse Ayala, realizado por la Lic. en Psicología María Celeste Pérez, integrante del Gabinete de Psicología del C.I.F., de fecha 21/05/24, obrante a fs. 487/488; 47) Informe victictimológico de Paula Josefina Rojas, realizado por la Lic. María Laura Silisque, integrante del Gabinete de Psicología del C.I.F., de fecha 27/05/24, obrante a fs. 520/522; 48) Informe victictimológico de la Sra. Florencia Barboza, realizado por la Lic. Valeria Isabel Zurita Donda, integrante del Gabinete de Psicología del C.I.F., de fecha 13/06/24, obrante a fs. 538/539; 49) Anexo I, con soporte magnético (DVD) referente al mejoramiento de imágenes filmaciones catadas por las cámaras del local comercial “La Maderera” y memoria marca KNUP, HD012, casa para HD, USB 3.0 SATA III 4TB, en su caja de color blanca con celeste, con la totalidad de las fotografías del relevamiento realizado el día 17/03/24, de fs. 543/549; 50) Informe de inspección ocular, fotografías y planimetría, realizado por el Lic. Jorge Daniel Torres, integrante del Departamento de Criminalística del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, de fecha 18/04/24, obrante en el L.I. 16/24 (fs. 298/340); 51) Informe de Plano de Localidad y sus referencias realizado por el Lic. Maximiliano J. Bermúdez, integrante del Departamento Criminalística del C.I.F. obrante en el L.I. 16/24 (fs. 298/303); 52) Informe de Pericia Accidentológica realizado por los Licenciados Jorge Torres y Benito Di Pauli, integrantes del Departamento de Criminalística del C.I.F., y los Licenciados Marcelo Fernando Ebber y Juan Daniel Delfín, de fecha 01/08/24, obrante a fs. 563/614 e Informes de ampliaciones de pericia accidentológica,

de fecha 29/11/24, obrante a fs. 706/709 y 712/716; 53) Informe de inspección ocular de las prendas de vestir de las víctimas, realizado por el Lic. Gonzalo Pérez Medina, integrante del Departamento de Criminalística del C.I.F., de fecha 02/08/24, obrante a fs. 616/676; 54) Informe victimológico de la Sra. Inés Estela Fernández, realizado por Natalia Teresa Colombo, Licenciada en Psicología, integrante del Gabinete de Psicología del C.I.F., de fecha 21/11/24, obrante a fs. 704/705; 55) AV N° 3/24 de la Fiscalía Penal N° 3, caratulada “Cruz Adolfo Walter Vilte Chocobar S/Entorpecimiento Funcional Y Falso Testimonio en Concurso Real”; 56) Fs. 450/452 del Expte. JUI, Informe socio ambiental del imputado Luciano López efectuado por la Lic. Roxana del Valle Tolaba incorporado a Expte. JUI.; 57) Planilla Prontuaria e Informe del Registro nacional de Reincidencia de Lopez, Luciano Nahir de fs. 1314y 1316 respectivamente. __

_____ Que al momento de formular sus alegatos finales, el Ministerio Público Fiscal mantuvo la acusación en contra de *Luciano Nahir López*, solicitando la imposición de pena de diecisiete años de prisión de cumplimiento efectivo; la querrela dentro de los límites establecido por los fallos de la Corte Local, Fernández Cárdenas,(Expte. N° CSJ 38.581/16) Sarmiento (Expte. N° CSJ 40.447/19) y de la Corte Nacional Del’ Olio, (fallos 329:2596) solicito una pena de veinte años de prisión efectiva; mientras que la defensa técnica postuló la solución absolutoria, y subsidiariamente, se lo condene en los términos de un delito imprudente, conforme surge de las actas respectivas. _____

_____ Que con fecha 27 de abril de 2026 este Tribunal dio a conocer el veredicto, cuyos fundamentos se desarrollan a continuación. _____

_____ Para la resolución de la presente causa, este Tribunal procedió a la valoración integral de la prueba producida en el debate, bajo las reglas de la sana crítica racional. La complejidad del evento, caracterizado por la multiplicidad de resultados lesivos y la particular dinámica previa al siniestro, exige una exposición segmentada que permita reconstruir con certeza jurídica la plataforma fáctica y, posteriormente, determinar el grado de responsabilidad penal que le cabe al acusado. Se analizarán de forma armónica la evidencia científica (pericias), los testimonios de sobrevivientes y testigos, y los

registros tecnológicos aportados. _____

I.- Materialidad del Hecho: Que, conforme a la prueba producida en el debate, valorada de manera integral bajo las reglas de la sana crítica racional este Tribunal tiene por acreditada, con el grado de certeza propio de esta etapa decisoria, la existencia material de un hecho único, de naturaleza vial, ocurrido el día 17 de marzo de 2024, aproximadamente a horas 05:08, sobre la calzada sureste de Avenida Paraguay, a la altura del 2200 de esta ciudad, protagonizado por el automóvil Renault Fluence dominio AC731GI conducido por Luciano Nahir López, cuyo desplazamiento culminó con el atropello de dos grupos de peatones y el ulterior impacto contra la platabanda central y una palmera, provocando un resultado múltiple de extrema gravedad. La ocurrencia misma del suceso, la intervención del rodado indicado, la conducción en cabeza del imputado y la producción de un saldo mortal y lesivo constituyen extremos que, a esta altura del juicio, no ofrecen duda razonable. _____

_____ También se encuentra objetivamente acreditado que el hecho se produjo en un contexto de conducción antirreglamentaria, signado por una modalidad previa de manejo veloz, riesgosa e incompatible con las condiciones de tiempo y lugar. En ese sentido, de la prueba testimonial ya producida surge que el imputado, cruzó dos semáforos en rojo, “iba rápido”, que no completó la rotonda de Cofruthos, que retomó la marcha acelerando de manera brusca y que, pese a las advertencias que se le formularon desde el interior del vehículo para que disminuyera la velocidad o manejara con cuidado, persistió en esa modalidad de conducción. A ello se suma que uno de los acompañantes dio cuenta del consumo previo de bebidas alcohólicas por parte del acusado, Dr. Lemon y luego promociones de vodka en el boliche, y que, conforme al informe toxicológico incorporado y a lo declarado por los peritos accidentológicos en audiencia, López conducía con una concentración retrospectiva de 1,62 g/l de alcohol en sangre, registrándose además presencia de marihuana en muestra de orina. Tales extremos no agotan por sí solos el análisis subjetivo posterior, pero sí integran de modo inescindible el cuadro fáctico material sobre el que esta sentencia debe asentarse. _____

_____ Desde el punto de vista del resultado, se encuentra fehacientemente demostrado que el hecho ocasionó la muerte de Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan, Karen Elizabeth Marín y Ruth Abigail Tabarcache, así como lesiones en Inés Estela Fernández, Vanina Aylén Albarracín Fernández, Paula Josefina Rojas, y Lucero Emilse Ayala. La acreditación de ese resultado dañoso proviene de la convergencia entre la acusación fiscal, los informes médicos, las historias clínicas, las autopsias, los exámenes legales y la prueba testimonial recibida a lo largo del debate, sin perjuicio de la ulterior delimitación jurídica que corresponda efectuar respecto de la entidad concreta de cada lesión. _____

_____ Ahora bien, dentro de ese mismo plano de certeza material, corresponde excluir a *Fabio Alberto Ramos* y a *Romina Florencia Barboza* del elenco de víctimas lesionadas que este Tribunal tiene por acreditadas. Ello así, en primer término, porque el propio Ministerio Público Fiscal, al formular sus alegatos finales, retiró la acusación respecto de ambos en lo que hace a la atribución de lesiones, circunstancia que impide al Tribunal avanzar sobre una hipótesis fáctica que ya no integra la pretensión acusatoria. Pero, además, porque tal retiro encuentra sustento en la prueba efectivamente producida durante el debate, especialmente en los exámenes médicos y en la declaración del Dr. Fernando Daniel Chirife, de los que no surge la constatación de un daño físico objetivable, cierto y jurídicamente relevante en sus personas, sino, en todo caso, referencias subjetivas de dolor o molestias sin correlato lesivo suficiente. _____

_____ En ese marco, si bien Ramos y Barboza radicaron denuncia con motivo del evento, la prueba rendida no permite tener por acreditada la existencia de lesiones en los términos exigidos por la ley penal. Por el contrario, la ausencia de constatación médica suficiente introduce una duda insuperable sobre la realidad del daño físico invocado. Incluso, sin que corresponda efectuar afirmaciones categóricas sobre motivaciones personales que no han sido objeto específico de juzgamiento, no puede dejar de señalarse que la formulación de denuncias sin respaldo médico lesivo objetivo genera fundadas reservas sobre la entidad del perjuicio alegado y sobre una eventual finalidad resarcitoria o patrimonial ajena al estricto esclarecimiento penal del

hecho. Ello resulta particularmente delicado en un siniestro de la magnitud del aquí juzgado, en el que existieron víctimas fallecidas y personas gravemente lesionadas, razón por la cual el Tribunal debe extremar el rigor en la determinación de quiénes pueden ser considerados, con certeza, víctimas lesionadas del hecho. _____

_____ En consecuencia, aun cuando Fabio Alberto Ramos y Romina Florencia Barboza hayan sido inicialmente incluidos en la plataforma acusatoria y hayan formulado denuncia por el suceso, el cuadro probatorio producido en juicio, sumado al retiro de acusación fiscal, impide avanzar en el juzgamiento en relación a tales denuncias. _____

_____ En síntesis, el Tribunal tiene por cierta la ocurrencia de un hecho vial único y jurídicamente relevante, protagonizado por Luciano Nahir López al comando del Renault Fluence ya individualizado, desplegado bajo una conducción antirreglamentaria, veloz y bajo los efectos del alcohol, con constatación toxicológica adicional de consumo de marihuana, que se tradujo materialmente en un doble atropello peatonal seguido de colisión final, con cinco resultados letales y lesiones verificadas en las restantes víctimas antes individualizadas. Sobre este sustrato fáctico cierto corresponde, seguidamente, desarrollar la reconstrucción mecánica del hecho. _____

_____ **II.- Mecánica del Hecho:** En orden a la reconstrucción de la mecánica del hecho, a los fines de fijar con la mayor precisión posible la secuencia previa, concomitante y final del suceso, este Tribunal valora de manera conjunta: a) el informe de análisis de cámaras públicas del Sistema de Emergencias 911; y el informe de análisis de cámaras particulares ubicadas sobre Avenida Paraguay; b) testimonios de los conductores de las motocicletas; c) la pericia accidentológica suscripta por los licenciados Jorge Daniel Torres y Benito Aníbal Di Pauli, integrantes del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, juntamente con los peritos de parte Marcelo Fernando Ebber y Juan Daniel Delfín, quienes en audiencia fueron expresos en señalar que no existió ‘ninguna’ diferencia entre sus conclusiones, habiéndose elaborado un único informe pericial; d) las declaraciones de los tres ocupantes del vehículo Axel Fabricio Mamaní Suárez Oganeku, Lucero

Emilse Ayala y Ana Camila Torres; y e) los testimonios periféricos producidos en juicio. _____

a) Cámaras Privadas y públicas del Sistema de Emergencias 911

Así, la secuencia relevante comienza con el egreso del automóvil Renault Fluence desde la playa del boliche La Roka. De la cámara de dicho local surge que a las 05:11:40 del reloj del video, equivalentes a las 05:06:30 horas reales, el vehículo sale del estacionamiento. Instantes después, la cámara 10992 del sistema 911, emplazada en la rotonda de Cofruthos, lo capta ingresando al ramal noroeste a las 05:07:02; luego, a las 05:07:35, se observa que no completa la rotonda sino que se incorpora en forma directa a la calzada sureste de Avenida Paraguay; y a las 05:07:38 ya se lo aprecia trasponiendo el ramal con semáforo en rojo para su desplazamiento. La reconstrucción, por tanto, permite afirmar que el recorrido previo no fue reglamentario, sino que desde el comienzo mostró una conducción antirreglamentaria.” _____

_____ Esa misma secuencia continúa en la intersección con Avenida Fernández Molina. La cámara 10053 del sistema 911 muestra que, a horas 05:07:54, existía una importante presencia de personas en la zona, varias de ellas transitando sobre la calzada a la salida de los locales bailables; y a horas 05:07:57 se observa concretamente el cruce de tres personas, frente a lo cual el vehículo conducido por López realiza juego de luces. Esta maniobra resulta particularmente relevante, pues no aparece como una respuesta de detención prudente ante peatones visibles sobre la calzada, sino como una advertencia lumínica dirigida a que aquellos culminaran el cruce, evidenciando una actitud reticente a frenar pese a la presencia ostensible de personas en la vía. Incluso, según el análisis de las imágenes, luego baja las luces altas, las personas continúan finalizando el cruce y el vehículo prosigue su avance hasta detenerse más adelante. _____

_____ Seguidamente, la cámara de ‘Todo Lajas y Piscinas’ registra al automóvil arribando a esa rotonda a las 05:08:12 del video, es decir 05:08:07 reales, con fase roja para su desplazamiento. La cámara 10053 del 911, a esa misma hora real, lo muestra ya detenido en el carril central, pero invadiendo la línea de detención, pues los neumáticos traseros se hallaban por encima de

ella. Allí también se advierte que el conductor acciona las balizas, circunstancia que debe ser leída dentro de la misma secuencia: previamente había efectuado juego de luces ante peatones que cruzaban, luego detuvo el rodado fuera de la línea reglamentaria y posteriormente mantuvo contacto con los ocupantes de una motocicleta. A las 05:08:14 se aprecia al conductor dialogando con dichos ocupantes; y a las 05:08:31 se observa que reinicia la marcha pese a que el semáforo continuaba en rojo. El análisis del Oficial Wilson Martínez fue contundente en audiencia: el vehículo hizo juego de luces a la gente que cruzaba, encendió balizas, frenó pasada la línea de stop, dialogó con la motocicleta y luego continuó circulando con el semáforo en rojo. Incluso señaló que hasta ese momento no se apreciaba otro vehículo circulando muy cerca del protagonista. _____

b) Testimonios de los conductores de las motocicletas

_____ En el mismo sentido deben analizarse los testimonios de los jóvenes que circulaban en motocicleta en las inmediaciones del vehículo conducido por el imputado. *Padilla Ignacio Daniel* refirió que, al salir de La Roka, quedaron en dirigirse al barrio Santa Lucía; que él iba en una motocicleta con su cuñado Leonel Medina, mientras que en otra motocicleta circulaba Joaquín Márquez; que fueron ellos quienes salieron primero en moto, hicieron la rotonda de Cofruthos y se dirigieron por avenida Paraguay; que en el semáforo del Vital habrían llegado antes que López; y que, al reiniciarse la marcha, salieron “a la par”, aunque luego el Renault Fluence los *sobrepasó, tomando distancia*. Afirmó también que él circulaba a unos cuarenta o cincuenta kilómetros por hora, que el imputado luego le sacó distancia, y que, al momento de observar el supuesto cruce de una persona, ya se encontraba a unos “100 metros” o incluso “casi 200 metros”, bajo llovizna y sin casco, lo que según sus propias palabras, hacía que el agua le pegara en los ojos. _____

_____ *Márquez Roy Joaquín*, por su parte, brindó un relato parcialmente coincidente, aunque con diferencias no menores en cuanto al orden de circulación. Sostuvo que Luciano había salido antes del boliche, pero aclaró que ello significaba que ya estaba afuera con el auto, pues él, Márquez, sacó luego la motocicleta, salió hacia la ruta, hizo la rotonda y, en ese trayecto, López apareció detrás suyo. Preciso que en avenida Paraguay él salió primero

y que López *lo sobrepasó* antes o en las inmediaciones de la rotonda de Cofruthos; sin embargo, a diferencia de Padilla, dijo que al semáforo del Vital llegó primero el imputado, que ambos frenaron allí, y que quien salió primero desde ese semáforo fue López, sacándole luego una distancia aproximada de cincuenta o sesenta metros. También refirió que observó a una persona salir de la zona de la platabanda y cruzarse, y que el imputado habría intentado esquivarla, aunque luego, al precisar la maniobra, señaló que la primera maniobra que vio fue hacia la izquierda. _____

_____ Estos relatos deben ser confrontados con la propia declaración del imputado. López sostuvo que, al salir del estacionamiento, se cruzó con Nacho y Joaco, que los saludó, que Nacho le preguntó adónde iba y que él le respondió que se dirigía a la casa de su abuela; luego dijo que los motociclistas se fueron, que él continuó hasta la rotonda, que no completó el giro reglamentario, que se incorporó a avenida Paraguay, hizo juego de luces a las personas que veía sobre la banquina o la platabanda, se desplazó al carril central y colocó balizas porque habría advertido por el espejo retrovisor un automóvil detrás suyo “muy cerca”, temiendo que el vehículo se le apagara como le había ocurrido esa misma tarde. Afirmó además que en el semáforo habló con Nacho, que luego “dio el semáforo en verde”, que “él salió” y luego salió el imputado, y que a unos ciento cincuenta o doscientos metros vio que alguien se le cruzó corriendo, motivo por el cual habría volanteado hacia la izquierda, luego hacia la derecha y nuevamente hacia la izquierda, perdiendo el control del rodado. _____

_____ De esta comparación surgen varios aspectos que el Tribunal no puede soslayar. En primer lugar, ni Padilla ni Márquez coinciden plenamente entre sí sobre quién llegó primero al semáforo del Vital ni sobre quién reinició primero la marcha: Padilla dijo que llegaron primero las motocicletas y que salieron a la par; Márquez sostuvo que llegó primero López y que también fue él quien salió primero. En segundo lugar, la versión del propio imputado tampoco se superpone de modo exacto con esos relatos, pues López afirmó que quien salió primero fue Nacho y luego él, al tiempo que justificó su detención fuera de la línea reglamentaria y el uso de balizas en la presencia de un automóvil posterior muy próximo, dato que no aparece corroborado con igual entidad por

los motociclistas ni por la prueba filmica ya analizada. En tercer lugar, las distancias desde las cuales los motociclistas dicen haber observado el supuesto cruce tampoco son homogéneas: Márquez habló de una distancia aproximada de cincuenta o sesenta metros, mientras que Padilla reconoció que se encontraba bastante más atrás, a unos cien o casi doscientos metros, con lluvia en el rostro y sin casco. _____

_____ Ahora bien, esas contradicciones no tornan inútiles sus testimonios, pero sí obligan a restringir su alcance probatorio. Son útiles para tener por acreditada la presencia de las motocicletas, la interacción previa con López, la circulación conjunta o próxima durante parte del recorrido y el hecho de que, después del último semáforo, el Renault Fluence tomó ventaja respecto de ellas. Pero no resultan suficientes para tener por comprobado, con certeza técnica, que una persona o una motocicleta se haya constituido en el factor externo causal del siniestro. Las referencias al supuesto cruce fueron formuladas desde posiciones posteriores, con diferencias de distancia, bajo condiciones climáticas desfavorables, que no existían, los peritos y las filmaciones dan cuenta de ello, la lluvia comenzó después de acaecido el siniestro y con contradicciones sobre la secuencia exacta de circulación. Por ello, valoradas conjuntamente con las cámaras, la pericia accidentológica y los indicios materiales, no permiten desplazar el eje causal hacia un obstáculo externo objetivamente acreditado. _____

_____ En consecuencia, el Tribunal toma de esos testimonios aquello que se presenta como convergente y corroborado: la presencia de las motos, el contacto previo con López, la marcha posterior desde el semáforo y la ventaja progresiva tomada por el Renault Fluence. Pero descarta que sus dichos, por sí solos, permitan tener por probado que la pérdida de control obedeció a un cruce sorpresivo causalmente determinante, pues tal extremo no se encuentra respaldado con la misma firmeza por la prueba objetiva producida en juicio. _____

c) La pericia accidentológica

_____ Sobre este punto conviene precisar: los peritos no afirmaron positivamente cuál fue la causa del primer giro hacia la derecha; lo que

sostuvieron fue que esa causa resulta desconocida. Pero, al mismo tiempo, fueron concluyentes en señalar que el factor causal del siniestro fue ‘la pérdida de dominio’ del automóvil por parte de Luciano López. También establecieron que la calzada se hallaba en perfecto estado para la circulación y que, al momento del suceso, la superficie estaba seca, siendo las condiciones climáticas buenas, sin precipitación pluvial que influyera en la producción del hecho. Wilson Martínez fue concordante al indicar en audiencia que no llovía en el momento del impacto y que la llovizna recién comienza alrededor de las 05:09:52, es decir, después de la secuencia lesiva. Tampoco el estallido de los airbags explica la pérdida de control, pues la pericia determinó que se accionaron recién al impactar contra la palmera. _____

_____ Desde el punto de vista espacial y cinemático, la pericia fijó que el hecho ocurrió aproximadamente a las 05:08, sobre Avenida Paraguay al 2200, a la altura del comercio La Maderera, en zona urbana, con iluminación artificial. La velocidad máxima reglamentaria en el lugar era de 60 km/h, señalizada además con cartel de ‘Máxima 60’, mientras que el vehículo del imputado se desplazaba, según cálculo fotogramétrico realizado sobre la cámara de El Tano, a una velocidad mínima de 103,2 km/h antes de la pérdida de dominio. Los expertos explicaron que este cálculo se efectuó sobre un tramo medido de 6,88 metros, utilizando triangulación, fotogrametría y software forense, y que además la proyección del cuerpo de Sergio Veisaga permitió estimar una velocidad mínima de impacto con el primer grupo de 75,56 km/h. También indicaron que desde el semáforo del Vital hasta el punto donde se pierde el dominio existía distancia suficiente para alcanzar e incluso superar los 100 km/h.” _____

_____ Con relación a la dinámica final, la cámara del bar Divino ubica al Renault circulando a las 05:08:47 reales en sentido suroeste a noreste. Seguidamente, la cámara del portón de carga de El Tano fija a las 05:08:40 reales el momento en que el conductor pierde el dominio del automóvil; a las 05:08:42 reales, el impacto contra el primer grupo de peatones; y a las 05:08:43 reales, el impacto contra el segundo grupo. Finalmente, la cámara de la YPF muestra el ingreso a la platabanda a las 05:08:44 reales, el choque con la palmera a las 05:08:45 y la inmovilidad final del vehículo a las 05:08:46.

Esta secuencia, medida en segundos, exhibe con claridad que el siniestro no fue una sucesión disgregada de hechos autónomos, sino un único desarrollo dinámico continuado, brevísimo y devastador. _____

_____ En cuanto a las áreas de impacto, los peritos fijaron dos zonas de colisión bien diferenciadas. La primera se ubicó sobre el sector medio de la banquina sureste de la Avenida Paraguay, a unos 50,40 metros después del margen noreste del comercio La Maderera, donde el automóvil impactó al grupo integrado por Acosta Florencia Araceli, Veisaga Sergio Daniel, Digan Brian Nahuel y Tabarcache Ruth Abigail. La segunda se ubicó sobre la misma banquina, a 73,20 metros del mismo punto de referencia, donde fueron embestidas Marín Karen Elizabeth, Fernández Inés Estela, Albarracín Fernández Vanina y Rojas Paula Josefina. Entre uno y otro grupo medió una distancia aproximada de 22 metros. El vehículo, conforme concluyeron los técnicos, revistió el carácter de embistente y los peatones el de embestidos. _____

_____ En cuanto al primer atropello, los peritos describieron que, una vez que el automóvil alcanzó la banquina sureste, y debido a la maniobra de giro y a la velocidad que traía, el rodado comenzó además a experimentar un movimiento rotacional. En esas circunstancias, se produjo una colisión de tipo atropello con el primer grupo de peatones. La explicación rendida fue precisa: “disponiéndose de la parte media y posterior del automóvil sobre banquina sureste de avenida Paraguay, el sector medio y posterior lateral derecho del automóvil enviste al grupo de peatones conformados por Veisaga, Digan y Tabarcache”, agregándose además que el sector antero del guardabarro del lateral derecho del automóvil alcanza la humanidad de la señorita Florencia Acosta y debido al avance del vehículo el sector superior del cuerpo de la misma interactúa con el vértice superior derecho del parabrisas. _____

_____ Tal extremo resulta particularmente importante porque permite fijar, no ya en un plano general, sino con especificidad accidentológica, qué sectores del automotor interactuaron con cada víctima del primer grupo. No se trató, por lo tanto, de una colisión homogénea o frontal única, sino de una interacción compleja entre el lateral derecho del vehículo en movimiento rotacional y las humanidades de los peatones alcanzados en la banquina. También surge de esta reconstrucción que el automóvil, al momento del

primer atropello, ya se hallaba tendiendo a ponerse “paralelo a los carriles de circulación como venía circulando”, esto es, con una orientación alterada pero aún con un vector de avance predominante hacia el sector norte-noreste. _____

_____ Las consecuencias biomecánicas del impacto respecto de algunas de esas víctimas también fueron explicadas. Se dijo que Sergio Daniel Veisaga “sale proyectado en dirección al punto cardinal este, noreste por una distancia de aproximadamente *27,70 metros*”, tras lo cual el cuerpo cae y queda inmovilizado en el punto relevado. En cuanto a Florencia Acosta, se describió que “sale proyectada en dirección al punto cardinal noreste”, impactando luego sobre la ciclovía y desplazándose hasta quedar retenida en su posición final. Respecto de Ruth Tabarcache y Nahuel Digan, se aclaró que también “salen proyectados posiblemente en dirección a la platabanda, desconociéndose la dinámica experimentada por los mismos y su punto de inmovilidad final, en razón de que son trasladados justamente en ambulancia”. Es decir, la pericia distinguió con claridad entre lo objetivamente reconstruible con base en rastros, planimetría e inspección ocular, y aquellos extremos que no era posible afirmar con igual nivel de detalle por haber mediado el traslado sanitario inmediato. _____

_____ Luego del primer atropello, el vehículo no se detuvo ni quedó inmovilizado. Por el contrario, conforme a la reconstrucción pericial, “prosigue su desplazamiento sobre la superficie de la banquina sureste por una distancia de aproximadamente 22 metros”, manteniendo ya su frente orientado al cardinal norte. Esa continuidad dinámica es plenamente congruente con lo registrado por las cámaras, que muestran que el rodado no se neutraliza tras la primera colisión sino que sigue avanzando algunos metros más antes de alcanzar la platabanda. _____

_____ En ese segundo tramo sobre la banquina sureste se produjo el segundo atropello, esta vez sobre el grupo conformado por Aylén Vanina Albarracín Fernández, Inés Estela Fernández, Karen Elizabeth Marín y Paula Josefina Rojas. Sobre el punto, los peritos fueron nuevamente específicos al señalar que, “disponiéndose ya con su frente hacia el cardinal Norte, se produce la segunda colisión al segundo grupo de peatones, que por su forma

de producción también la denominamos atropello, tiene idénticas características a la primera, donde el sector anterior del lateral derecho del automóvil enviste al grupo de peatones conformados por Albarracín Ayelen, Fernández Inés, Marín Karen y también Rojas Paula”. Añadieron que, como consecuencia de ello, las víctimas del segundo grupo habrían salido proyectadas, desconociéndose la biodinámica experimentada por las mismas y su punto de inmovilidad final, circunstancia que la propia pericia explica a partir de la violencia y rapidez de la secuencia y la insuficiencia de rastros materiales para reconstruir individualmente cada trayectoria post impacto esa segunda colisión, el rodado tampoco recuperó una marcha estable sobre la calzada. Según fue explicado en audiencia, López realizó una nueva maniobra, esta vez “vira el volante en dirección hacia su derecha, urgiendo que el automóvil marca Renault se reincorpore a la calzada de avenida Paraguay y avance en dirección al punto cardinal Norte-Noreste, dirigiéndose hacia la platabanda central”. Fue en ese contexto que la rueda anterior izquierda del automóvil impacta contra el cordón sureste de la platabanda central y el vehículo continúa avanzando sobre ella hasta producirse el choque con la palmera. En palabras de los expertos, “el sector frontal derecho del automóvil impacta con un árbol de tipo palmera, generando el desprendimiento del mismo”, y “al mismo tiempo, y producto de la desaceleración experimentada, se accionan los airbags frontales del automóvil”. Esa secuencia también coincide con las filmaciones de El Tano y de YPF, en las que se observa el momento en que el rodado alcanza la platabanda e impacta con la palmera, para luego finalizar cruzado sobre la mano contraria. _____

_____ Resulta particularmente importante no confundir esta secuencia principal con el episodio referido por *Romina Inés Villagrán*. El Ministerio Público Fiscal, al formular sus alegatos, puso de manifiesto sus reservas respecto de la credibilidad de dicha testigo, señalando que resultaba llamativo que se hubiera presentado espontánea y voluntariamente en Fiscalía y que, en esa oportunidad, se encontraran allí los defensores de López, brindando luego una versión según la cual Ramos y Barboza habrían sido quienes se cruzaron en la trayectoria del vehículo. Desde esa perspectiva, el Fiscal expresó que descreía de esa secuencia. Primero, porque sostiene que no fue un episodio

coetáneo a los dos atropellos principales, segundo, porque los peritos descartaron en ese punto porque no coincidían con los indicios físicos y objetivos y tercero, porque las declaraciones que intentan situar el cruce de Ramos y Barboza como desencadenante del hecho principal son imprecisas, contradictorias o poco confiables. _____

_____ Sin embargo, este Tribunal no comparte que tal circunstancia autorice, por sí sola, a descartar íntegramente el testimonio de Villagrán. Su declaración debe ser valorada con prudencia, pero también ubicada en el tramo que efectivamente describe. La testigo dijo que había salido de La Rosa, que cruzaron al frente del boliche y caminaron “veinte pasos, más o menos” hacia el centro, hasta un “arbolito”, mucho antes de la YPF y de Coca Cola; que escuchó un golpe, vio a un muchacho tirado en el carril derecho, que lo asistieron y que sólo después, al seguir caminando, tomaron real dimensión de los cuerpos y del resto del desastre. Es decir, su relato no se sitúa en el lugar técnicamente fijado como primer punto de colisión fatal, sino en un tramo anterior de Avenida Paraguay. _____

_____ Por ello, aun cuando pudiera aceptarse que el episodio por ella relatado haya ocurrido, esto es, que en un sector anterior se hubiera producido un contacto o una situación vinculada con Ramos y Barboza, ello no altera la mecánica principal del hecho ni desmiente la pericia accidentológica. De hecho, ya en la requisitoria se dejó asentado que Ramos Fabio Alberto y Barboza Romina se ubican a más de cien metros del momento en que se visualiza el vehículo perdiendo dominio, y que la ampliación pericial de fojas 706/709 fijó una distancia total de 153,60 metros entre el lugar donde ellos dicen haber sido impactados y el punto desde el cual el automóvil ya aparece en la secuencia técnicamente reconstruida. _____

_____ En consecuencia, la declaración de Villagrán no mueve el lugar del hecho principal ni desplaza el primer atropello fatal determinado pericialmente. Tampoco permite sostener que Fabio Ramos y Romina Barboza hayan sido la causa eficiente de la pérdida de control del vehículo. En todo caso, ilumina un suceso previo, distinto y anterior, que pudo haber existido en las inmediaciones de La Rosa, pero que no guarda correspondencia con el

punto de impacto fatal ni con la secuencia objetiva reconstruida a partir de las cámaras, los rastros materiales y la pericia accidentológica. _____

_____ En definitiva, la reconstrucción técnicamente verificable permite afirmar que López salió de La Roka, se incorporó en forma antirreglamentaria a Avenida Paraguay, atravesó al menos dos semáforos en rojo, se detuvo invadiendo la línea de detención, dialogó con ocupantes de una motocicleta, retomó la marcha también con luz roja, continuó a velocidad muy superior a la reglamentaria en un sector de intensa circulación peatonal, perdió el dominio del automóvil por una causa no objetivamente determinada pero no atribuible, según la evidencia técnica, ni a la lluvia, ni a mal estado de calzada, ni a estallido de airbag u obstáculo externo comprobado, atropelló primero al grupo integrado por Acosta, Veisaga, Digan y Tabarcache, prosiguió su trayectoria y embistió luego a Marín, Fernández, Albarracín y Rojas, para finalmente subir a la platabanda, quebrar una palmera y quedar inmovilizado en el carril contrario. Ese es, en lo sustancial, el suceso que emerge de la prueba objetiva y de los testimonios concordantes. _____

d) Las declaraciones de los tres ocupantes del vehículo

_____ Que esa reconstrucción técnica del siniestro no puede ser apreciada de manera aislada ni reducida a una mera descripción pericial de trayectorias, tiempos y áreas de impacto, sino que debe ser valorada en conjunto con los testimonios de los ocupantes del vehículo, pues ellos, cada uno desde su lugar de percepción, convergen en dar inteligibilidad al suceso y en confirmar que la secuencia lesiva no obedeció a un hecho súbito e inexplicable, sino a un curso de conducción previo ya cargado de riesgo objetivo. En ese sentido, los dichos de *Axel Fabricio Mamani Suárez Oganeku*, ubicado en el asiento del acompañante, ubica a López al volante desde antes del regreso y conecta la salida del boliche con el consumo previo de alcohol, circunstancia que, en esta etapa reconstructiva, se menciona como dato objetivo contextual, sin perjuicio de su ulterior valoración en el análisis del aspecto subjetivo. _____

_____ Los testimonios de *Lucero Emilse Ayala* y de *Ana Camila Torres*, resultan particularmente significativos para acreditar el modo de manejo anterior al desenlace. *Lucero Ayala* fue clara al afirmar que el vehículo “iba rápido”, que el conductor “frenaba y aceleraba”, que no completó la rotonda

de Cofruthos y que, al advertir esa forma de manejo, ella le dijo “que maneje con cuidado”, sin que ello determinara disminución alguna de la velocidad. También refirió que había mucha gente saliendo de los boliches, que observó motos del lado del conductor, que en el semáforo existió interacción con quienes circulaban en ellas y que, al habilitarse la marcha, el imputado “acelera rápido”, agregando además que la forma de conducir le “generó miedo”, justamente “porque iba rápido”._____

_____ *Ana Torres*, por su parte, coincidió en lo sustancial al describir un desplazamiento irregular, con aceleraciones y frenadas, confirmando igualmente que el conductor no realizó la rotonda de modo completo y tomó directamente Avenida Paraguay hacia el sector donde luego se produjo la secuencia fatal. Tales testimonios, valorados en armonía, no son relevantes para fijar con precisión geométrica las áreas de colisión, extremo que corresponde a la prueba técnica, pero sí lo son para demostrar que, aun antes de la pérdida de dominio, la conducción ya era objetivamente riesgosa, perceptible incluso para quienes iban dentro del rodado, una de las cuales procuró advertírselo al conductor sin resultado. _____

Del mismo modo, aunque Lucero Ayala refirió haber visto que “algo” o “alguien” se cruzó y que ello motivó una maniobra hacia la derecha, ese pasaje no puede ser sobredimensionado ni erigido, por sí solo, en explicación causal excluyente del hecho, pues la propia prueba técnica dejó asentado que la causa inmediata del primer viraje no pudo determinarse científicamente, pero también fue tajante en descartar como factores explicativos la lluvia, el mal estado de la calzada, el estallido de los airbags o la existencia de un obstáculo externo objetivamente comprobado; de allí que ese fragmento testimonial sólo pueda ser tenido como referencia parcial de una percepción subjetiva desde el interior del vehículo, insuficiente para desarticular la secuencia central fijada por la pericia y por las cámaras. _____

_____ En igual orden, los testimonios de los jóvenes que circulaban en motocicleta junto o detrás del imputado tampoco resultan idóneos para desplazar la mecánica técnicamente establecida, pero sí son útiles para consolidar el tramo inmediatamente anterior al hecho y el contexto de interacción que se observa en las filmaciones. _____

_____ *Ignacio Daniel Padilla* situó a López saliendo del boliche, poniéndose a la par de la moto y, tras el semáforo, arrancando fuerte, indicando que iba “70 u 80 mínimo”, mientras que había “gente por todos lados”. _____

_____ Roy Joaquín Márquez, a su vez, lo ubicó sobrepasando a las motos y quedando por delante de ellas luego del semáforo. Así, más allá de los matices propios de cada percepción, ambos ratifican la presencia de esos motovehículos, la existencia de contacto previo con el imputado y la continuidad de una marcha veloz en un sector ya densamente ocupado por peatones. _____

e) Las declaraciones de los testigos externos o periféricos

_____ Que los testimonios externos producidos en debate también resultan útiles para corroborar tanto la fase de embestida como final del evento. _____

_____ El testimonio de *David Nelson Rodríguez*, sereno del local “El Tano”, reviste especial entidad porque proviene de un observador ubicado precisamente frente al sector del hecho y sin intervención personal en él. Rodríguez vio circular al automóvil protagonista por Avenida Paraguay con dirección al centro, observó cuando colisionó a un grupo de personas y luego advirtió que el vehículo subió a la platabanda, chocó con la palmera y quedó depositado en el carril contrario, agregando que, a partir de ese primer impacto, los transeúntes comenzaron a pedir auxilio “de forma desesperada”. Su relato, en consecuencia, enlaza directamente la percepción humana con lo que luego muestran las cámaras y confirma visualmente el primer tramo del atropello y la continuación de la marcha hasta la colisión final contra la palmera. A ello se suman las propias víctimas sobrevivientes del segundo grupo, cuyo aporte resulta esencial para dotar de contenido humano concreto a la segunda área de impacto. _____

_____ *Carlos Alberto Díaz* relató que salía del boliche La Rosa con su esposa, que cruzaron Avenida Paraguay y comenzaron a caminar por la ciclovía, y que en un momento se apartó unos metros porque quería ir hacia un árbol. Allí oyó un ruido, dio un paso hacia su derecha y, al girar, vio al automóvil “haciendo trompos”, pasando “a 20 centímetros” de él. Dijo que inmediatamente escuchó gritos de una mujer que decía “la mató, la mató”,

observó personas tiradas y entró en estado de shock, buscando desesperadamente a su esposa hasta hallarla también en el piso. Su declaración es útil para ubicarlo en las inmediaciones inmediatas del hecho, para reforzar la pérdida total de dominio del rodado y la violencia de la secuencia, así como el estado de conmoción y desorden humano inmediatamente posterior al impacto. _____

_____ *Ana Belén Salazar*, quien presencié directamente la secuencia lesiva y luego asistió a una de las víctimas, aportó además un dato relevante sobre la instancia inmediatamente posterior al hecho, al manifestar que entiende que fue ella quien realizó el primer llamado al 911. Expresó, con visible enojo, que la atención la obligó a repetir ‘diez mil veces las mismas cosas’, que luego fue derivada al SAMEC, donde nuevamente debió reiterar lo sucedido, y que, a su percepción, tanto la respuesta del 911 como el arribo de las ambulancias demoraron excesivamente. Incluso señaló que ella suplicaba que enviaran varias ambulancias por la gravedad del hecho y remarcó que la unidad que retiró a Ruth fue la que más tardó, lo que ilustra con particular fuerza el cuadro de desesperación, urgencia y desamparo vivido en los minutos posteriores al siniestro. _____

_____ *Cintia Carolina Moyano* declaró que se encontraba del frente de la Coca-Cola, esperando un vehículo de transporte, y que al darse vuelta “ya vi el accidente, vi el auto blanco chocar a las personas”. Agregó que las personas circulaban “por la ciclovía” y que luego el vehículo “perdió el control del vehículo, se cruzó de carril y volvió a chocar a una palmera”. Este testimonio es valioso porque confirma, desde una percepción externa, la embestida previa a la colisión con la palmera y la continuidad de la trayectoria hasta la posición final. _____

_____ *Fernando Sebastián Gaita*, empleado de la estación YPF, no vio la embestida inicial, pero sí percibió el momento en que el automóvil impactó con la palmera, en un contexto donde había personas circulando por tratarse de la salida del boliche. Su aporte es, por ello, corroborativo periférico del tramo final _____

_____ En la misma línea deben ponderarse los elementos que

individualizan a los lesionados: Inés Estela Fernández y Vanina Aylén Albarracín Fernández como víctimas de lesiones graves; Paula Josefina Rojas y Lucero Emilse Ayala, como víctimas de lesiones leves. _____

_____ *Inés Estela Fernández* fue ubicada, tanto en la acusación como en el debate, dentro del grupo que fue embestido con posterioridad al primero, en audiencia declaró que al darse vuelta vio que “venía un auto haciendo giros”, y que después despertó tirada en la calle, lesionada, pudiendo advertir varios cuerpos en el lugar. Esa percepción de un automóvil que ya se aproximaba descontrolado o en rotación es consistente con la maniobra final descrita por peritos y cámaras. _____

_____ El testigo *Claudio Jesús Marín*, hermano de Karen, relató que cuando habló con ella en el hospital, Inés le dijo que “cuando se dio la vuelta vio que venía el auto, pero después de ahí no se acuerda más nada”, frase que resulta de singular valor para comprender la inminencia con que el segundo grupo fue alcanzado por la trayectoria del vehículo ya fuera de control. Esa secuencia resulta compatible con las graves lesiones sufridas por ella y con el examen victimológico posterior, en el cual se dejó asentado que arrastró secuelas físicas, imposibilidad de trabajar, problemas de sueño y reminiscencias del hecho traumático. _____

_____ Con respecto a Fabio Ramos y Florencia Romina Barboza, su relevancia se sitúa en un tramo anterior del acontecer. Ramos relató que, tras salir de La Rosa, en el marco de una pelea o corridas, intentó alcanzar a Barboza, miró y creyó que no venía nadie, hasta que sintió el impacto en la pierna, cayendo y perdiendo luego el conocimiento, añadiendo que en ese momento había “mucha gente” y que todavía no llovía. Esos dichos, son compatible con otros testimonios, que ubican el sector en inmediaciones de La Rosa, pero no alcanzan para desplazar el primer punto de atropello fatal fijado pericialmente. Esa misma delimitación reiteramos, corresponde efectuar respecto del testimonio de Romina Inés Villagrán, su deposición aporta datos de un episodio anterior, pero justamente por eso debe ser correctamente situada: ilustra un tramo previo, vinculado al sector de Ramos y Barboza, útil para comprender la complejidad global del hecho, aunque insuficiente para mover la localización técnica del primer grupo fatal, que la pericia ubicó más

adelante, ya dentro de la trayectoria descontrolada del automóvil. _____

_____ En cuanto a las víctimas fatales, la prueba técnica, la acusación fiscal y la restante prueba incorporada convergen de manera consistente en individualizar a Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan y Ruth Abigail Tabarcache como integrantes del primer grupo de peatones alcanzado por el vehículo, y a Karen Elizabeth Marín como parte del segundo grupo, inicialmente sobreviviente, pero fallecida días después como consecuencia de las gravísimas lesiones sufridas. De igual manera, la pericia fijó dos áreas de colisión claramente diferenciadas sobre la banquina sureste de Avenida Paraguay, separadas entre sí por aproximadamente veintidós metros, lo que se corresponde con la secuencia que muestran las cámaras y con lo que relatan quienes pudieron percibir parcial o totalmente la marcha del automóvil antes, durante o después de los impactos. Desde esa perspectiva integral, los testimonios no aparecen como datos sueltos o contradictorios, sino como piezas de diversa función: los ocupantes del rodado acreditan la forma de conducción, la velocidad, el temor y la advertencia desoída; David Rodríguez confirma visualmente el primer atropello y la continuación hasta la palmera; Padilla y Márquez consolidan el tramo previo y la interacción con las motos; Ramos, Barboza y Villagrán aportan el episodio anterior ocurrido en inmediaciones de La Rosa, sin desplazar por ello la fijación técnica del primer grupo fatal; e Inés Fernández, Karen Marín y las restantes sobrevivientes del segundo grupo proporcionan la corroboración humana de la segunda embestida y de sus devastadoras consecuencias. _____

_____ En este punto, corresponde efectuar una precisión relevante. Aun tomando en consideración el episodio previo referido por Ramos y Barboza, éste no altera la reconstrucción central del hecho ni permite trasladar allí el inicio de la secuencia fatal. Por el contrario, las imágenes captadas por la cámara del local “la maderera” permiten observar que, luego de esa maniobra previa, el vehículo continuó su marcha, recuperó su trayectoria de circulación y prosiguió su desplazamiento por Avenida Paraguay. Es recién después de ello que, en el tramo posterior, se produce la pérdida efectiva del dominio del rodado y la secuencia de embestimientos que aquí se juzga. De allí que aquel episodio anterior pueda ser valorado como un antecedente más de la

conducción irregular y riesgosa desplegada por el imputado, pero no como un dato capaz de modificar la mecánica principal del siniestro ni de desplazar el punto técnico de impacto con el primer grupo de víctimas fatales.

De este modo, valorada la totalidad de la prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica racional, este Tribunal concluye que la reconstrucción técnica del siniestro encuentra pleno respaldo en la prueba testimonial relevante, y que el automóvil conducido por Luciano Nahir López, luego de un desplazamiento previo signado por una conducción veloz, irregular y antirreglamentaria, perdió el dominio, embistió primero al grupo integrado por Veisaga, Acosta, Digan y Tabarcache, continuó su trayectoria y embistió luego al grupo conformado por Marín, Fernández, Albarracín y Rojas, para finalmente subir a la platabanda, quebrar una palmera y quedar inmovilizado en el carril contrario, secuencia que produjo, en definitiva, la muerte de cinco personas y múltiples lesiones de diversa entidad en las restantes víctimas.

III.- Autoría y dominio del hecho:

Que, establecida la materialidad del suceso y fijada su reconstrucción mecánica, corresponde determinar si Luciano Nahir López intervino en él en calidad de autor, extremo que para este Tribunal se encuentra acreditado con grado de certeza suficiente, no sólo desde la constatación física de que era quien conducía el automóvil Renault Fluence protagonista del siniestro vial, sino también desde la perspectiva del dominio del hecho, entendido como dominio sobre la fuente de riesgo creada y desplegada en el caso.

En primer término, la autoría material del encartado surge de una pluralidad de elementos convergentes. Desde la primera intervención policial se dejó constancia de que, en el lugar del hecho, el masculino que se identificó como Luciano Nahir López manifestó espontáneamente ser el conductor del vehículo Renault Fluence involucrado en el siniestro. Ese dato fue luego reiterado en audiencia por el Oficial Rodrigo Rosales, quien refirió que, al arribar al sitio del hecho, mantuvo entrevista con “el conductor del rodado”, y

que López le manifestó que era él quien conducía, agregando el oficial que le sintió aliento etílico. _____

_____ A su vez, la prueba filmica corrobora que el vehículo identificado como Renault Fluence blanco es el mismo que sale del estacionamiento de La Roka, se incorpora a Avenida Paraguay, ya en franca violación a las reglas de tránsito, al no realizar la rotonda correspondiente para introducirse luego en la mano contraria de la avenida, y continúa el recorrido ulterior hasta impactar contra la palmera y quedar cruzado en el carril contrario. _____

_____ Pero además, y esto reviste singular importancia, la condición de López como conductor se encuentra respaldada por las declaraciones de los tres acompañantes que viajaban en el vehículo: Axel Fabricio Mamaní Suárez Oganeku, Lucero Emilse Ayala y Ana Camila Torres. La relevancia de estas tres fuentes es evidente, pues provienen de quienes compartieron el interior del rodado y se hallaban en posición directa para percibir quién detentaba el mando del automotor y cómo se desarrolló la conducción previa al hecho. _____

_____ En cuanto a Axel Fabricio Mamaní Suárez Oganeku, su propia declaración de debate ubica a López al mando del automóvil desde un momento anterior al ingreso al boliche. En efecto, refirió que “ese día, Luciano López me buscó de mi domicilio a la una de la mañana aproximadamente”, que ambos compraron y compartieron una bebida alcohólica y que luego se dirigieron juntos hacia La Roka. Tal manifestación es altamente significativa, pues no sólo sitúa a López como conductor del mismo rodado desde el inicio de la noche, sino que además lo ubica en ejercicio efectivo de esa conducción desde antes del trayecto final. _____

_____ Por su parte, Ana Camila Torres declaró que, al salir del boliche junto con Lucero Ayala, abordó el automóvil blanco conducido por López; precisó que ella se sentó detrás del conductor, que Fabricio iba al lado del conductor y Lucero detrás del acompañante, y que, al transitar por Avenida Paraguay, “el conductor empezó a acelerar, iba rápido”. También relató que, a la altura de la YPF, “el conductor hace una maniobra, gira el volante a la derecha y luego rápidamente hace el volante para la izquierda”, quedando el

vehículo finalmente sobre la platabanda y el carril contrario. Esa descripción no sólo individualiza a López como quien guiaba el automóvil, sino que además le atribuye de manera inmediata y personal la ejecución de las maniobras determinantes del resultado. _____

_____ En igual dirección se expresó Lucero Emilse Ayala, quien indicó que el vehículo era conducido por López y que, ya sobre Avenida Paraguay, éste “salió medio rápido”, “manejaba frenando y avanzando”, y que ella le dijo “que no manejara así”. Asimismo, relató que la forma de conducir le generó miedo porque el vehículo iba rápido, que había motos cerca del automóvil y que el conductor hablaba con ellas por la ventana mientras el semáforo se encontraba en rojo. Su declaración resulta relevante porque no se limita a ubicar a López al volante, sino que le atribuye concretamente las decisiones de conducción previa y concomitante al resultado. _____

_____ A ello se suma la propia declaración prestada por el imputado en debate. López no negó haber conducido; por el contrario, reconoció que era quien guiaba el Renault Fluence, que salió de La Roka, que se encontró con los motociclistas, que decidió incorporarse a Avenida Paraguay, que realizó juego de luces al advertir personas sobre la banquina o la platabanda, que luego se desplazó al carril central y colocó balizas. También introdujo como explicación que el vehículo se le había quedado esa misma tarde y que por ello temía que volviera a apagarse, circunstancia que lejos de desplazar su dominio, confirma que era él quien conocía el estado del rodado y quien, pese a ese temor, decidió igualmente conducirlo en un contexto nocturno, a alta velocidad, con egreso masivo de locales bailables y circulación peatonal intensa. _____

_____ Tampoco altera esta conclusión su afirmación de que se habría desplazado o detenido fuera de la línea de semáforo para evitar que un vehículo posterior lo colisionara. Esa explicación forma parte de su estrategia defensiva y será valorada al confrontarla con la prueba objetiva; pero, en lo que aquí interesa, revela nuevamente que las decisiones sobre ubicación, avance, detención, uso de balizas, reinicio de marcha fueron adoptadas por López en ejercicio exclusivo del mando del automotor. Es decir, aun en su

propia versión, el curso del hecho aparece gobernado por sus decisiones de conducción. _____

_____ También en esa declaración el imputado reconoció que, luego del impacto, se bajó del vehículo, vio a Fabricio, le dijo que debían entregarse, se dirigió hacia la zona del accidente, permaneció junto a una de las víctimas y manifestó al personal policial que él era el conductor. Este tramo resulta relevante porque no sólo ratifica la identidad de quien guiaba el rodado, sino que descarta cualquier hipótesis alternativa sobre la conducción por parte de un tercero. En este punto, su declaración coincide con la constatación policial inicial y con los testimonios de quienes se encontraban dentro y fuera del vehículo. _____

_____ De este modo, la autoría de López como conductor del Renault Fluence no descansa en una sola fuente, sino en una constelación probatoria cerrada: a) su propia manifestación espontánea en el lugar, b) la constatación policial inicial, c) la continuidad objetiva del rodado captada por las cámaras, d) la declaración de los tres acompañantes que viajaban dentro del vehículo, y e) su declaración en debate, en la que reconoció haber ejercido el mando del automóvil durante toda la secuencia. No hay en autos un solo elemento objetivo serio que permita desplazar la conducción hacia otra persona o introducir duda razonable sobre quién detentaba el mando del automotor al momento de los hechos. _____

_____ Pero, además, esa autoría no se agota en la sola condición formal de conductor, sino que se afirma en el dominio material y directo del curso causal relevante. López fue quien decidió conducir, quien gobernó en soledad la dirección, velocidad, ubicación y maniobras del rodado; quien ejecutó la incorporación antirreglamentaria a Avenida Paraguay; quien hizo juego de luces ante la presencia de personas; quien se detuvo invadiendo la línea de detención; quien colocó balizas; quien dialogó con ocupantes de motocicletas; quien retomó la marcha y quien, finalmente, perdió el dominio del vehículo que terminó embistiendo a los grupos de peatones. En tales condiciones, el automotor operó como instrumento inmediatamente sometido a su esfera de

decisión y control, de modo tal que el desarrollo del hecho dependió causal y normativamente de su obrar, y no del accionar autónomo de terceros. _____

_____ Esta conclusión se robustece con la prueba toxicológica producida en el día 10 de debate. El Dr. Mariano Ojeda explicó que, respecto de López, se obtuvo una alcoholemia de 1,07 g/l en la primera muestra de sangre tomada a horas 9:36, 0,91 g/l en la segunda muestra de sangre tomada a horas 10:36, y que el cálculo retrospectivo a horas 5:00 del día del hecho arrojó 1,62 g/l. También indicó que la muestra de orina resultó positiva para marihuana, resultado que fue confirmado mediante cromatografía gaseosa y espectrometría de masas. Aclaró, a su vez, que una persona con una alcoholemia de 1,62 g/l presenta disminución de reflejos, agudeza visual, equilibrio y juicio crítico, y que la marihuana, vinculada al alcohol, puede aumentar los efectos depresores de éste. _____

_____ Bajo ese marco, la conducta de López generó un riesgo jurídicamente desaprobado de magnitud extraordinaria: condujo en zona urbana, en horario de egreso de boliches, con gran cantidad de peatones visibles sobre ambos márgenes y sectores de la avenida, con una alcoholemia retrospectiva de 1,62 g/l, con resultado positivo confirmado para metabolito de marihuana, a velocidad muy superior a la máxima permitida de 60 km/h, sin completar reglamentariamente la rotonda, atravesando semáforos en rojo y persistiendo en esa modalidad de manejo aun después de haber sido advertido desde el propio interior del vehículo que disminuyera la velocidad. No se trata, pues, de una conducción anónima ni de un episodio en el que el resultado se produjera al margen de la voluntad directiva del conductor. Muy por el contrario, todo el plexo probatorio permite afirmar que la dinámica lesiva se desarrolló bajo el dominio personal, inmediato y efectivo de López sobre el rodado. _____

_____ La pericia accidentológica, sostenida de modo coincidente por los cuatro expertos, no sólo fijó que la velocidad mínima del rodado antes de la pérdida de dominio ascendía a 103,2 km/h, sino también que el factor causal del siniestro fue precisamente la pérdida de dominio del vehículo en el contexto de ese obrar antirreglamentario, quedando descartados como

explicación técnicamente comprobada la lluvia, el mal estado de la calzada, el accionamiento del airbag o un obstáculo externo objetivado por la evidencia. En consecuencia, los resultados letales y lesivos no constituyen un desenlace extraño, atípico o ajeno al curso creado por el imputado, sino la materialización exacta del peligro no permitido que su propia conducción instauró. _____

_____ Tampoco la presencia de peatones en la avenida, ni los episodios previos referidos por algunos testigos en inmediaciones del boliche La Rosa, ni la eventual maniobra inicial hacia la derecha, alteran esa conclusión en términos de imputación objetiva. Ello es así porque, aun admitiendo que en el tramo previo pudo existir un movimiento evasivo inicial, lo jurídicamente relevante es que el riesgo letal concretado en los atropellos fue introducido por la propia conducción de López, quien circulaba a velocidad excesiva, bajo una afectación alcohólica severa, con resultado positivo de sustancia estupefaciente, en un contexto densamente poblado por personas y en abierta infracción a reglas elementales de tránsito. _____

_____ Dicho de otro modo, no se advierte en la secuencia un curso causal autónomo, extraordinario o ajeno que desplace la imputación, ni una intervención de terceros con entidad suficiente para romper el nexo normativo entre la conducta del acusado y el resultado. Antes bien, la presencia de personas en el lugar constituía exactamente una de las circunstancias que tornaban altamente previsible y concreto el peligro creado. La norma que impone límites de velocidad, respeto de semáforos, dominio efectivo del vehículo y conducción prudente en zona urbana tiene precisamente por finalidad evitar que peatones y demás usuarios de la vía resulten muertos o lesionados por una conducción como la aquí acreditada; por ello, las cinco muertes y las múltiples lesiones producidas se encuentran dentro del ámbito de protección de las reglas vulneradas y son objetivamente imputables al acusado. _____

Que, desde esa base, la autoría de López debe afirmarse como autor inmediato de los hechos juzgados, en tanto tuvo el dominio del acontecer relevante por el control exclusivo del vehículo y porque los resultados producidos constituyen

concreción directa del riesgo no permitido por él creado. No se trata, entonces, de una mera presencia en el lugar ni de una participación periférica o secundaria, sino de la conducta central y determinante que desencadenó y llevó adelante todo el curso lesivo. El imputado no sólo creó las condiciones del peligro, sino que las sostuvo activamente durante el trayecto, incrementándolas con su velocidad, su estado de intoxicación, su desprecio por la señalización, su persistencia en la marcha y su falta de adecuación a un contexto en el que cualquier conductor mínimamente prudente debía extremar recaudos.

Así, y sin perjuicio del análisis que corresponde efectuar seguidamente sobre el aspecto subjetivo, este Tribunal concluye que Luciano Nahir López debe responder en calidad de autor por los resultados mortales y lesivos aquí tratados, pues fue él quien, mediante una conducción antirreglamentaria, peligrosísima y jurídicamente desaprobada, creó el riesgo no permitido que se realizó de modo directo en las muertes de Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan, Karen Elizabeth Marín y Ruth Abigail Tabarcache, así como en las lesiones sufridas por Inés Estela Fernández, Vanina Aylén Albarracín Fernández, Paula Josefina Rojas y Lucero Emilse Ayala.

IV.-Tipicidad:

Que, una vez establecidas la materialidad del hecho, su reconstrucción técnica y la autoría de Luciano Nahir López, corresponde examinar el aspecto subjetivo de su conducta, esto es, determinar si el suceso debe ser comprendido dentro del ámbito de la culpa con representación o si, por el contrario, la prueba permite afirmar la existencia de dolo eventual. La cuestión no radica en establecer si el imputado quiso directamente matar, extremo que no surge del legajo, sino en decidir si, al ejecutar la conducta acreditada, se representó seriamente la posibilidad de causar muertes y lesiones graves y, pese a ello, continuó actuando, aceptando ese desenlace eventual.

Que, para resolver ese punto, este Tribunal adopta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente “Colaiacovo Ruggeri,

Javier Iván s/ homicidio simple con dolo eventual” (CSJ 001297/2021/RH001), “Arce, Emiliano Damián s/ homicidio simple” (CSJ 000960/2021/RH001) y “Colman, Ulberto s/ homicidio simple con dolo eventual” (CSJ 386/2018/RH1), en cuanto reafirman la vigencia del dolo eventual como forma típica posible en los homicidios y exigen, para su configuración, algo más que la mera infracción reglamentaria o la sola producción de un resultado grave. En esa inteligencia, el Tribunal toma como pauta interpretativa que el dolo eventual no puede presumirse; que no basta afirmar que el autor “debió prever”, sino que es preciso concluir, a partir de circunstancias objetivas serias y convergentes, que efectivamente se representó el resultado y continuó actuando; y que la diferencia con la culpa consciente radica en que, en esta última, el sujeto obra con una verdadera confianza en evitar el desenlace, mientras que en el dolo eventual la no producción del resultado queda librada al azar. Esa misma línea aparece desarrollada con especial claridad en la sentencia dictada en la causa “Amoedo Lucas”. (s/ homicidio culposo doblemente calificado- Cámara en lo Criminal y Correccional de 9º Nominación de la ciudad de Córdoba) al sostener que corresponde subsumir el hecho en homicidio simple con dolo eventual cuando el sujeto conoce que su conducta proyecta una posibilidad concreta de afectación al bien jurídico vida y, no obstante ello, emprende la acción sin descartar esa posibilidad, quedando sólo librado al azar o a la suerte que el resultado no se produzca; y, concordantemente, en el precedente “V. E. D.” (de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal - Causa N° 65.142/2019, donde se destacó que para excluir el dolo eventual debe existir una verdadera voluntad de evitación, es decir, una acción orientada al mismo tiempo al logro del objetivo perseguido y a impedir el resultado accesorio. En el orden local uno de los antecedentes jurisprudenciales pioneros en aplicar la figura del homicidio simple con dolo eventual, fue “Barrientos, Jorge Omar ” (del tribunal de juicio sala II causa N°111.957/14), Como contracara útil, también del ámbito local “Erazo Francisca” (del tribunal de juicio sala V causa 152768/18), demuestra que no toda conducción gravemente imprudente autoriza por sí sola el salto al dolo, precisamente porque el punto de quiebre

sigue estando en la aceptación o no del resultado. De ese modo, la doctrina de la Corte Suprema y la jurisprudencia concordante que este Tribunal hace propia imponen una conclusión metodológica clara: no corresponde ni reducir apriorísticamente todo siniestro vial al ámbito de la culpa ni convertir automáticamente en dolo toda conducción peligrosa; lo determinante es si, frente a un riesgo concretamente advertido, el autor persistió en su obrar sin una confianza real de evitación. En este caso, ese umbral se encuentra superado.

Que, sentado ese marco, el primer requisito exigido para afirmar el dolo eventual *la existencia de un peligro cierto y concreto para la vida y la integridad física de terceros*, aparece en autos sobradamente acreditado. Luciano Nahir López condujo el Renault Fluence luego de egresar del boliche La Roka, con una alcoholemia retrospectiva de 1,62 g/l y con detección de marihuana en muestra de orina; se incorporó en forma antirreglamentaria a Avenida Paraguay sin realizar correctamente la rotonda de Cofruthos; avanzó en al menos un tramo con semáforos en rojo para su circulación; retomó la marcha en un contexto semaforizado igualmente adverso; y lo hizo en una arteria urbana, ancha, de tres carriles por mano, con límite reglamentario de 60 km/h, mientras la pericia conjunta fijó una velocidad mínima de 103,2 km/h antes de la pérdida de dominio. Todo ello ocurrió en la franja horaria de salida de los boliches, La Roka y La Rosa, Bar Divino, con numerosa presencia peatonal, personas desplazándose por la avenida, por la banquina y por los sectores aledaños, extremo captado por las cámaras y corroborado por múltiples testimonios. Incluso surge del informe de bomberos de fojas 979/980 obrante en el legajo que en ese contexto se estimaba la presencia aproximada de unas cinco mil personas en la zona, dato que robustece la visibilidad y previsibilidad del riesgo. El peligro creado, por tanto, no fue remoto ni abstracto: fue actual, concreto, extraordinariamente intenso y directamente proyectado sobre bienes jurídicos personalísimos.

Que ese peligro, además, no sólo existía objetivamente, sino que era perceptible para el propio imputado. No se trató de una contingencia súbita, sorpresiva o imposible de advertir. Desde la salida misma del local bailable ya se exterioriza una conducción al margen de las reglas de circulación: el

vehículo sale del estacionamiento, se incorpora a la avenida, no completa la rotonda como correspondía y continúa su marcha en forma antirreglamentaria. A ello se suma el relato de quienes iban dentro del automóvil. Lucero Emilse Ayala declaró que López “iba rápido”, que venía “frenando y avanzando”, que no realizó la rotonda completa, que había mucha gente saliendo de los boliches y que ella le dijo que manejara con cuidado; agregó, además, que esa forma de conducción le “generó miedo”. Ana Camila Torres, en el mismo sentido, describió aceleraciones y frenadas, interacción con motociclistas y un clima de temor dentro del rodado. Tales advertencias internas poseen singular relevancia: cuando la peligrosidad de la maniobra es advertida por las propias acompañantes, quienes le piden al conductor que modere su conducta, desaparece toda posibilidad sería de afirmar que el autor ignoraba el riesgo que estaba creando. Dicho de otro modo, el riesgo no sólo era visible desde afuera; fue advertido y verbalizado dentro del propio automóvil, y aun así el imputado persistió en su conducta. _____

_____ En este punto adquiere especial relevancia la secuencia captada por las cámaras del 911 a horas 05:07:57, cuando se observa a tres personas cruzando y al vehículo conducido por López realizando un juego de luces. La defensa intentó presentar ese cambio de luces como una suerte de advertencia o señal preventiva. Sin embargo, este Tribunal no comparte esa lectura. En el contexto probado, el juego de luces no aparece como un acto prudente dirigido a neutralizar el riesgo mediante la reducción efectiva de velocidad o la detención del rodado, sino como una exteriorización de prepotencia vial: el conductor advierte la presencia de personas en la calzada o en sus inmediaciones, pero en lugar de adecuar su marcha al contexto, impone su circulación mediante señales lumínicas, como si la carga de evitar el peligro recayera exclusivamente en los peatones. No se trató de un aviso responsable, sino de una forma de avanzar sobre un espacio ocupado por personas, en un horario y lugar de alta concentración peatonal. Dicho de otro modo: el cambio de luces evidencia que López veía gente en la vía y que, aun así, eligió no detenerse ni reconducir prudentemente su marcha. Esa conducta, lejos de excluir el dolo, refuerza la representación del riesgo y revela una marcada indiferencia frente a la vida ajena. _____

Que, desde esa base, el Tribunal considera acreditado el primer plano del dolo eventual: *la representación del resultado*. No se arriba a esa conclusión por una inferencia retrospectiva fundada únicamente en el trágico saldo final, sino por la convergencia de circunstancias objetivas previas: conducción nocturna posterior al egreso de un boliche; importante consumo de alcohol y presencia de estupefaciente; inserción irregular en una avenida urbana de tres carriles; velocidad muy superior a la permitida; tránsito peatonal visible; interacción con motociclistas; advertencias concretas de sus acompañantes; juego de luces frente a peatones que cruzaban; y prosecución de la marcha en esas mismas condiciones. No es razonable sostener que quien conduce en ese contexto, a esa velocidad y de ese modo, no se representa la seria posibilidad de atropellar y matar a terceros. Aquí no se está ante un mero “debió prever”; se está ante una secuencia exteriorizada de la que surge con fuerza que el imputado advirtió, o al menos no pudo dejar de advertir, la gravedad del riesgo que generaba.

_____ Que el segundo plano, *la aceptación del resultado eventual*, también se encuentra satisfecho. La prueba no muestra a un conductor que, tras advertir el peligro, haya orientado seriamente su conducta a evitarlo; por el contrario, exhibe a un sujeto que persistió en el riesgo. López no realizó correctamente la maniobra de incorporación; no redujo la velocidad tras las advertencias que recibió; no recondujo su forma de manejo pese a la presencia visible de peatones; no adoptó una conducción prudente acorde a una zona urbana de alta concentración de personas; realizó juego de luces ante quienes se encontraban en la vía; continuó su marcha; y terminó perdiendo el dominio del vehículo, invadiendo la banquina y atropellando en secuencia a dos grupos de peatones. Precisamente aquí cobra plena aplicación la distinción trazada por la jurisprudencia que este Tribunal hace propia: en la culpa con representación el sujeto sigue adelante confiando realmente en que evitará el resultado; en el dolo eventual, en cambio, la no producción del desenlace queda librada a la fortuna. En este caso, no se advierten actos positivos, consistentes y racionales de evitación; por el contrario, lo que se verifica es una persistencia sostenida en una modalidad de conducción peligrosísima, de tal entidad que la confianza en evitar un desenlace fatal deviene inverosímil.

La no concreción del resultado dependía ya no de una conducción prudente, sino del puro azar. _____

_____ Que tampoco altera esta conclusión la conducta posterior invocada por la defensa. Se ha destacado que López no habría huido, que habría brindado su identificación, que se habría sacado la remera para tapar o cubrir a una víctima y que luego exteriorizó pesar por las consecuencias del hecho. Aun cuando tales extremos puedan ser ponderados en otros planos, no tienen entidad para hacer desaparecer el dolo ya configurado al momento de la acción. El dolo eventual se juzga en el instante de la ejecución de la conducta riesgosa, no a partir de reacciones posteriores de conmoción, arrepentimiento, temor, angustia o colaboración. Una conducta ex post puede revelar impacto emocional frente al resultado, pero no modifica retroactivamente el conocimiento y la aceptación del riesgo que el autor desplegó con anterioridad. En otros términos: el eventual auxilio posterior no convierte en prudente una conducción que antes fue deliberadamente peligrosa; la identificación posterior no borra la representación previa del riesgo; y la ausencia de fuga no transforma en culpa lo que, al momento de la acción, ya se había consolidado como aceptación de un peligro mortal. _____

_____ Tampoco resulta atendible la tesis defensiva según la cual, si López advirtió el peligro al esquivar a Ramos o a otra persona, habría sido precisamente ese episodio el que lo colocó fuera del dominio vehicular y tornaría improcedente hablar de dolo. Esa lectura fragmenta indebidamente el suceso. La representación del resultado no aparece recién en el instante final de la pérdida de control, sino que venía configurándose desde antes: salida de boliche, intoxicación alcohólica y presencia de marihuana, maniobras antirreglamentarias, semáforos en rojo, peatones visibles, juego de luces, advertencias internas y velocidad excesiva. Aun si se admitiera, a título de hipótesis, que existió una maniobra inicial para evitar a una persona en el tramo previo, ello no desplaza el dolo eventual, porque esa eventualidad se inserta dentro de un riesgo creado y sostenido por el propio imputado. Quien conduce de ese modo, en ese contexto y con ese nivel de afectación, no puede ampararse luego en la aparición de un obstáculo previsible en una zona colmada de peatones para sostener que el resultado escapó por completo a su

representación. Precisamente, el riesgo de que una persona se cruzara, caminara por la banquina o estuviera en las inmediaciones de la calzada era una de las circunstancias que tornaban especialmente peligrosa su conducta. _____

_____ Que, por ello, no persuade la hipótesis de una mera culpa con representación. Es cierto que en ambas categorías el autor puede no querer directamente el resultado y representárselo como posible; pero la diferencia decisiva radica en que, en la culpa consciente, el sujeto confía verdaderamente en poder evitarlo, mientras que en el dolo eventual continúa actuando aunque el desenlace le resulte asumido, indiferente o librado a la suerte. Aquí, con 1,62 g/l de alcohol en sangre, presencia de marihuana, velocidad no inferior a 103,2 km/h, cruce de semáforos en rojo, salida de boliches, peatones visibles, juego de luces frente a personas que cruzaban y advertencias concretas de sus acompañantes, no hay base razonable para sostener una auténtica confianza en la evitación. Muy por el contrario, lo que la conducta revela es una decisión sostenida de continuar conduciendo en condiciones anormalmente peligrosas, pese a que la posibilidad de producir muertes y lesiones graves aparecía como seria, concreta y perfectamente representable. Eso es, justamente, lo que la doctrina de la representación adoptada por este Tribunal en la línea de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la jurisprudencia concordante aquí considerada identifica como dolo eventual. _____

Tratamiento de los cuestionamientos defensivos

_____ Que, como derivación de lo expuesto, corresponde tratar expresamente la postura sostenida por la defensa, en cuanto procura reconducir el hecho al ámbito de la culpa apoyándose principalmente en tres argumentos: por un lado, el cuestionamiento de la pericia accidentológica, por otro, en el episodio protagonizado por Fabio Ramos y Romina Florencia Barboza frente al boliche “La Rosa”; y finalmente, en la afirmación de que Avenida Paraguay, en el sector del hecho, no constituiría zona urbana o que los peatones no estaban habilitados para circular por la banquina; mas la invocación de la inexistencia en el lugar del programa municipal “Ganemos la Calle”. Ninguno de esos planteos resulta suficiente para conmovir la

conclusión alcanzada por este Tribunal en orden a la configuración del dolo eventual. _____

La pericia accidentológica

_____ Respecto de la pericia accidentológica, en particular controvertió la exactitud del guarismo de 103,2 km/h, sosteniendo que dicho cálculo fue obtenido mediante análisis de fotogramas de un registro de 25 cuadros por segundo, sin que el margen de error inherente a esa metodología hubiera quedado debidamente explicitado en el informe técnico. Añadió que tal error no podía ser reconstruido luego en audiencia en forma meramente hipotética, sino que debía surgir de cálculos específicos incorporados a la pericia, mencionando incluso que, de haberse aplicado desarrollos más rigurosos, como los vinculados al análisis estadístico del error, el desvío posible podría haber sido sensiblemente mayor. Con base en ello, postuló que el valor de 103,2 km/h no podía ser tenido como una medición exacta, sino a lo sumo como una estimación discutible, susceptible de incidir también en otros aspectos de la reconstrucción, tales como la evitabilidad y la mecánica del hecho.. Tales objeciones fueron debidamente respondidas en audiencia y no conmueven la solidez de la conclusión pericial. _____

_____ En primer lugar, resulta llamativo que la defensa haya intentado desacreditar una pericia que fue realizada y suscripta también por los peritos de parte, quienes arribaron a idénticas conclusiones que los peritos del CIF en los aspectos centrales de la mecánica, velocidad, puntos de impacto, factor causal y pérdida de dominio. En audiencia, ante la pregunta fiscal, los peritos oficiales fueron claros al señalar que no existieron conclusiones diferentes con los peritos de la defensa. Es decir, no se trató de un informe unilateral del órgano oficial, sino de una pericia conjunta, en la que participaron los licenciados Torres y Di Pauli, por el CIF, y Marcelo Ebber y Daniel Delfín, por las partes, sin disidencias técnicas relevantes. _____

_____ En segundo lugar, las preguntas formuladas por la defensa permitieron precisar y no debilitar el método empleado. Los peritos explicaron que, para calcular la velocidad de 103,2 km/h, no aplicaron una fórmula abstracta sobre una imagen aislada, sino que trabajaron mediante posicionamiento del

vehículo a partir de fotogramas del video, descompuesto en 25 fotogramas por segundo, con un valor temporal de 0,04 segundos por fotograma, y con medición física en el lugar sobre una distancia de 6,88 metros entre puntos de referencia. También explicaron que se utilizó el programa Amped Five, software forense de mejoramiento y análisis de imagen, con licencia correspondiente, precisamente para asegurar condiciones de nitidez, resolución y trazabilidad técnica. Frente a la objeción defensiva sobre la existencia de margen de error, los peritos reconocieron que todo cálculo de esta naturaleza admite un margen, pero explicaron que, aun tomando el máximo mencionado del 5%, la velocidad se ubicaría entre aproximadamente 98 y 108 km/h. Ese dato resulta decisivo: incluso en la hipótesis más favorable al imputado, la velocidad mínima estimada continúa siendo notoriamente superior a la máxima reglamentaria de 60 km/h. _____

_____ Además, la defensa omitió cuestionar con la misma intensidad un dato que resulta igualmente relevante: el segundo cálculo de velocidad, situado ya en un tramo posterior de la dinámica, arrojó aproximadamente 75/76 km/h. Ese valor, que da cuenta de un proceso de desaceleración entre la medición de 103,2 km/h y los momentos posteriores, sigue siendo superior al límite máximo permitido en Avenida Paraguay. Es decir, aun después de iniciada la pérdida de dominio y aun aceptando un proceso de desaceleración, el vehículo continuaba desplazándose a una velocidad no permitida para el lugar. La discusión sobre la velocidad de 103,2 km/h, por tanto, no puede hacer perder de vista que también la velocidad posterior calculada seguía siendo antirreglamentaria y apta para producir consecuencias letales en peatones expuestos. _____

_____ Tampoco puede prosperar el argumento relativo a la ausencia de huellas de derrape o frenada. La pericia explicó que, en el lugar, no se advirtieron huellas de frenado o deslizamiento generadas por los neumáticos del Renault Fluence. Sin embargo, esa ausencia no beneficia a la tesis defensiva. Primero, porque la velocidad no fue determinada a partir de huellas sobre la calzada, sino mediante el análisis de las filmaciones y el posicionamiento del vehículo; por ello, la inexistencia de huellas no invalida el cálculo. Segundo, porque la falta de rastros de frenado previos a la pérdida

de dominio resulta compatible con la ausencia de una maniobra eficaz y sostenida de evitación antes del desenlace. Tercero, porque la hipótesis de que la lluvia posterior hubiera borrado o impedido constatar huellas no fue demostrada con entidad suficiente para desplazar la conclusión pericial. En todo caso, la existencia de calzada húmeda o lluvia posterior fue considerada dentro del análisis general, pero no permite reconstruir una frenada que no aparece objetivada ni en los rastros ni en las imágenes. Lo que sí quedó objetivado es la maniobra de giro hacia la derecha, la pérdida de dominio, la maniobra posterior hacia la izquierda para evitar la baranda, los impactos con los peatones y la trayectoria final hacia la platabanda y la palmera.

En consecuencia, los cuestionamientos defensivos a la pericia no logran introducir una duda razonable. La metodología fue explicada en audiencia; el margen de error fue reconocido y acotado; aun en el escenario más favorable la velocidad continuó siendo muy superior a la reglamentaria; los peritos de parte no formularon conclusiones divergentes; y además la proyección del cuerpo de Sergio Veisaga permitió estimar una velocidad mínima de impacto con el primer grupo de 75,56 km/h, tampoco seriamente controvertida, confirma que el vehículo seguía circulando por encima del límite permitido al momento de la secuencia lesiva.

Episodio protagonizado por Fabio Ramos y Romina Florencia Barboza

En segundo lugar, la defensa pretende otorgar centralidad a lo ocurrido con Ramos y Barboza, procurando presentar ese episodio como si se tratara del mismo hecho que luego culminó con los dos atropellos sucesivos a los grupos principales de víctimas. Sin embargo, la prueba producida demuestra que se trató de una secuencia anterior, distinta y no coetánea a los dos atropellos posteriores que constituyen el núcleo del caso. La propia acusación había advertido que tanto Ramos como Barboza se ubican a más de cien metros del momento en que se visualiza al automóvil perdiendo el dominio, agregando la ampliación pericial que entre el lugar donde ellos afirmaron haber sido embestidos y el punto desde el que se reconstruye la secuencia central existe una distancia total de 153,60 metros, concluyendo por

ello que lo sucedido con esas personas se habría desarrollado en un tramo anterior del acontecer. Esa distinción fue consolidada en el debate, donde Romina Inés Villagrán describió un episodio previo, vinculado a un muchacho que se cruzaba corriendo y caía tras un golpe, diferenciándolo del momento posterior en que advirtió la existencia de varios cuerpos tirados y el vehículo contra la palmera; y fue asimismo reafirmada por los peritos, al explicar que la pérdida de dominio técnicamente reconstruida y los dos puntos de impacto fijados por la pericia corresponden a una secuencia posterior y distinta de ese primer episodio.

En segundo lugar, aun dentro de esa secuencia previa, la prueba médica y la propia posición final del Ministerio Público Fiscal imponen una consecuencia decisiva: Ramos y Barboza no pueden ser mantenidos como víctimas lesionadas dentro de la base fáctica de condena. El Fiscal, al alegar, retiró la acusación respecto de ambos en cuanto a la atribución de lesiones, y ello encuentra sustento en la prueba efectivamente producida durante el debate. En el caso de Fabio Alberto Ramos, el Dr. Fernando Daniel Chirife fue terminante al señalar que no presentaba lesiones físicas objetivamente constatables ni en el examen médico legal ni en la historia clínica del Hospital San Bernardo, donde sólo se consignó dolor en pierna derecha, sin lesión ósea aguda ni otro hallazgo traumático verificable. Respecto de Romina Barboza, aun cuando se mencionaron dolencias o signos de escasa entidad, el cuadro probatorio producido y la decisión fiscal de retirar la acusación impiden tenerla por víctima lesionada penalmente relevante dentro de esta plataforma de condena. En ambos casos, la denuncia inicialmente formulada por el evento no supe la ausencia de daño físico objetivable con aptitud típica suficiente.

Sin que corresponda efectuar afirmaciones categóricas sobre motivaciones personales que no han sido objeto específico de juzgamiento, no puede dejar de señalarse que la formulación de denuncias sin respaldo médico lesivo suficiente genera fundadas reservas sobre la entidad del perjuicio invocado, máxime en un siniestro de la magnitud del aquí juzgado, con cinco personas fallecidas y varias víctimas gravemente lesionadas. Por ello, el Tribunal debe extremar el rigor probatorio al determinar quiénes pueden ser

considerados víctimas lesionadas del hecho, excluyendo a Ramos y Barboza de esa categoría. _____

_____ Ahora bien, aun admitiendo la existencia de ese episodio previo, lo verdaderamente relevante es que el automóvil no se detuvo ni cesó su curso riesgoso; por el contrario, retomó la avenida, continuó por el carril izquierdo, alcanzó una velocidad mínima de 103,2 km/h y fue recién en esa nueva fase cuando invadió la banquina sureste y atropelló, en secuencia, a los dos grupos de peatones que constituyen el corazón del hecho juzgado. De este modo, el evento relativo a Ramos y Barboza no debilita el juicio subjetivo formulado, sino que refuerza la idea de persistencia en una conducta peligrosísima: el riesgo no fue neutralizado tras un primer contacto o una primera contingencia, sino que fue sostenido y escalado hasta desembocar en la secuencia fatal principal. _____

Incidencia de la conducta de las víctimas y tratamiento de la hipótesis defensiva de culpa

_____ En cuanto al tercer argumento defensivo, referido a la naturaleza de Avenida Paraguay y a la supuesta infracción de los peatones que caminaban por la banquina, tampoco resulta atendible. La defensa procura sostener que ese tramo de la avenida no sería zona urbana o que, en todo caso, las víctimas no estaban habilitadas para deambular por la banquina, lo que convertiría su presencia en un factor apto para degradar la responsabilidad del imputado. Sin embargo, la prueba producida conduce a la conclusión contraria. _____

_____ Los peritos accidentológicos fueron claros al explicar que la presencia de banquina no transforma la vía en rural y que el sector analizado corresponde a una avenida urbana. Además, al responder los cuestionamientos de la defensa, señalaron que la categorización vial surge del informe municipal remitido a la causa, en el marco de la Ley 24.449, a la cual la jurisdicción se encuentra adherida, y que la definición de banquina fue tomada precisamente del artículo 5 de dicha ley. La propia pericia oficial conjunta reprodujo la normativa relevante, consignando que en zona urbana los peatones deben transitar por la acera u otros espacios habilitados y que en zona rural, a falta de senda, pueden hacerlo por la banquina. Es decir, la

existencia misma de la discusión normativa demuestra que la banquina puede existir también en vías urbanas, por lo que la argumentación defensiva que pretende identificar banquina con zona rural carece de sustento técnico y legal.

_____ Tampoco modifica esta conclusión la referencia de la defensa al programa municipal “Ganemos la Calle”. Aun cuando se admitiera que dicho programa no se encontraba habilitado en ese sector de Avenida Paraguay, programa que, según se explicó, autoriza bajo determinadas condiciones el uso de espacios públicos por bares o locales gastronómicos durante determinados días u horarios, ello no tiene la consecuencia jurídica que pretende la defensa. La inexistencia de una autorización administrativa para ocupación comercial o gastronómica del espacio público no convierte a los peatones en causa jurídica del siniestro, ni transforma en imprevisible su presencia en una zona de egreso masivo de locales bailables. El dato central no es si los peatones estaban o no en el marco de un programa municipal de uso recreativo del espacio, sino si su presencia era visible, previsible y concretamente representable para el conductor. Y la respuesta es afirmativa: había personas saliendo de boliches, caminando por sectores aledaños, por la banquina y por inmediaciones de la calzada; las cámaras lo muestran, los testigos lo corroboran y el propio imputado, al efectuar juego de luces, demuestra haber advertido esa presencia.

_____ Aun admitiendo, sólo a los fines del análisis, que algunos peatones pudieran hallarse en infracción a reglas de circulación peatonal, ello no resulta apto para excluir ni degradar el juicio subjetivo formulado respecto del imputado. Primero, porque la eventual infracción de la víctima no rompe por sí sola la imputación cuando el riesgo predominante, determinante y extraordinario fue creado por el propio conductor. Segundo, porque las reglas infringidas por López ,velocidad máxima, respeto de semáforos, conducción bajo dominio efectivo del vehículo, prohibición de circular bajo efectos de alcohol y drogas, están precisamente orientadas a evitar que peatones, incluso expuestos o imprudentes, sean embestidos mortalmente por un automotor fuera de control. Y tercero, porque la presencia de personas en la banquina, en plena salida de boliches, sobre una avenida urbana y a esa hora de la madrugada, lejos de constituir un dato imprevisible, era una circunstancia

perfectamente visible y representable para quien venía conduciendo en el contexto ya descripto. _____

_____ Por ello, tampoco puede aceptarse que la conducta de los peatones desplace la aceptación del riesgo por parte de López. La tipicidad subjetiva no desaparece porque las víctimas hayan estado en un lugar riesgoso o eventualmente no habilitado para una permanencia prolongada. La pregunta relevante es otra: si el imputado, frente a un contexto visible de intensa presencia peatonal, decidió continuar conduciendo de manera antirreglamentaria, alcoholizado, con presencia de marihuana, a velocidad excesiva y sin dominio efectivo del rodado. La respuesta probatoria es afirmativa. Y esa decisión revela no una mera torpeza, no un error momentáneo, no una simple imprudencia, sino un desprecio práctico por la vida ajena: vio el peligro, lo conoció, fue advertido y continuó. _____

_____ En definitiva, este Tribunal concluye que la hipótesis defensiva no logra conmovir el juicio de tipicidad subjetiva ya formulado. El evento relativo a Ramos y Barboza fue previo, diferenciado y de muy distinta entidad respecto de los dos atropellos posteriores; ambos fueron excluidos de la base fáctica de víctimas lesionadas conforme al retiro de acusación fiscal y a la prueba médica producida; y nada de ello altera que, luego de ese episodio, el automóvil retomó la avenida, circulando por el carril izquierdo, alcanzó una velocidad excesiva y de forma imprevista desvió su trayectoria bruscamente hacia la derecha invadiendo la banquina donde atropelló sucesivamente a dos grupos de peatones. Del mismo modo, la tesis de que Avenida Paraguay no sería zona urbana, que la banquina excluía toda circulación peatonal relevante o que la falta de habilitación del programa “Ganemos la Calle” degradaría la responsabilidad del conductor, resulta insuficiente para desvirtuar la representación del riesgo y la aceptación del resultado por parte del imputado. _____

_____ Por todo lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditado que Luciano Nahir López actuó con dolo eventual. Ello por cuanto si bien no quiso de modo directo la muerte de las víctimas, sí se representó como seria y concreta la posibilidad de producir muertes y lesiones graves y, pese a ello, continuó

conduciendo en condiciones de extrema peligrosidad, dejando librada la no producción del resultado al azar. En consecuencia, la conducta debe ser subsumida en el delito de homicidio simple con dolo eventual, en perjuicio de Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan, Karen Elizabeth Marín y Ruth Abigail Tabarcache, en concurso ideal con las lesiones acreditadas en perjuicio de Inés Estela Fernández, Vanina Aylén Albarracín Fernández, Paula Josefina Rojas y Lucero Emilse Ayala, conforme la calificación legal que se desarrollará en el apartado siguiente. _____

_____ **V.-Calificación legal:**

Que, establecida la materialidad del hecho, acreditada la autoría de Luciano Nahir López y determinado el aspecto subjetivo de su conducta como dolo eventual, corresponde ahora subsumir jurídicamente los resultados producidos. _____

Homicidio simple con dolo eventual

_____ En primer término, la conducta desplegada por Luciano Nahir López encuadra en el delito de **homicidio simple con dolo eventual**, previsto y reprimido por el art. 79 del Código Penal, en perjuicio de Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan, Karen Elizabeth Marín y Ruth Abigail Tabarcache. Ello así, por cuanto el art. 79 del Código Penal sanciona a quien matare a otro, y en el caso se encuentra acreditado que las cinco víctimas fallecieron como consecuencia directa de la secuencia de atropellos producida por el vehículo Renault Fluence conducido por el imputado, en el marco de la conducción antirreglamentaria, riesgosa y dolosamente asumida ya valorada en los apartados precedentes. _____

_____ Respecto de **Florencia Araceli Acosta**, se encuentra plenamente acreditado que integraba el primer grupo de peatones alcanzado por el vehículo Renault Fluence conducido por Luciano Nahir López, junto con Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan y Ruth Abigail Tabarcache. _____

_____ El fallecimiento de Florencia Araceli Acosta se encuentra acreditado mediante el acta de defunción obrante a fs. 353, el informe de autopsia

realizado por el Dr. Daniel Chirife, obrante a fs. 105/109, con tomas fotográficas en soporte magnético, y el informe toxicológico TOX 328/24 correspondiente a dicha víctima. Tales elementos permiten tener por comprobado, con el grado de certeza requerido, no sólo el deceso, sino también su vinculación causal con el suceso vial aquí juzgado. _____

_____ La pericia accidentalológica explicada en audiencia reviste especial valor para precisar el modo en que se produjo el impacto. Al describir el primer atropello, los expertos indicaron específicamente que “el sector antero del guardabarro del lateral derecho del automóvil alcanza la humanidad de la señorita Florencia Acosta y debido al avance del vehículo el sector superior del cuerpo de la misma interactúa con el vértice superior derecho del parabrisas”. Esta determinación no sólo ubica a la víctima dentro de la secuencia inicial de impacto, sino que individualiza de manera concreta la interacción física entre el rodado conducido por el imputado y el cuerpo de Acosta. _____

_____ A ello se suma la inspección ocular de sus prendas de vestir, que aporta datos objetivos compatibles con una mecánica de impacto, fricción y arrastre de alta energía. Respecto de una pollera de jean azul, se constató la presencia de “manchas negruzcas” en el sector de cintura y pernera derecha, “daños consecutivos en toda la pernera derecha”, de forma irregular y bordes deshilachados, ausencia del botón de cierre y afectación de la cremallera. En el sector posterior se describieron nuevas manchas oscuras, una marca gris oblicua y un daño lineal vertical tipo desgarró. En cuanto al top color marrón, se verificó una mancha negruzca oblicua en el sector delantero, un daño circular a la derecha y, en la parte posterior, varios desgarró, manchas negruzcas y un daño de mayor magnitud en el lateral derecho. _____

_____ Estas alteraciones materiales se corresponden con la dinámica reconstruida pericialmente y refuerzan la conclusión de que Acosta fue impactada directamente por el vehículo en la primera secuencia de atropello. Por ello, el Tribunal tiene por probado que Florencia Araceli Acosta falleció como consecuencia directa de las gravísimas lesiones sufridas al ser embestida por el rodado conducido por Luciano Nahir López, extremo corroborado por

el acta de defunción, el informe de autopsia, el informe toxicológico, la reconstrucción accidentalológica y los daños constatados en sus prendas. En consecuencia, respecto de esta víctima, la conducta del imputado encuadra en el delito de homicidio simple con dolo eventual, previsto y reprimido por el art. 79 del Código Penal.

En relación con **Sergio Daniel Veisaga**, se encuentra acreditado que integraba el primer grupo de peatones alcanzado por el vehículo Renault Fluence conducido por Luciano Nahir López. Dicho grupo, conforme a la explicación pericial rendida en audiencia, se encontraba conformado por Veisaga, Florencia Araceli Acosta, Nahuel Brian Digan y Ruth Abigail Tabarcache, quienes se desplazaban en forma peatonal por la banquina sureste de Avenida Paraguay, en el mismo sentido general de circulación previo al impacto.

Su fallecimiento se encuentra acreditado mediante el acta de defunción obrante a fs. 351, así como con el informe de autopsia practicado por la Dra. María Guadalupe Hoyos, médica integrante del Gabinete de Medicina Legal del C.I.F., obrante a fs. 188/191 del Anexo CIF. A ello se suma el informe toxicológico TOX 336/24, también incorporado al legajo, todo lo cual permite tener por comprobado el deceso y su vinculación con el hecho aquí juzgado.

Desde el punto de vista material, reviste especial interés la inspección ocular de sus prendas de vestir, efectuada y explicada durante el debate. Respecto del pantalón de jean que le pertenecía, se describieron “manchas de suciedad en toda la prenda”, “manchas de color negruzco” y daños en ambas rodillas, con roturas de forma “circular” y “oval”, de bordes “irregulares y deshilachados”. En el sector posterior se observaron “huellas de fricción” oblicuas, acompañadas de “roturas tipo desgarró”, incluso hacia el bolsillo derecho. También se verificaron daños en las medias y en una remera negra, esta última con “tierra adherida” y “pequeñas roturas tipo desgarró” en la parte media izquierda de la espalda.

Tales alteraciones resultan plenamente compatibles con una dinámica de atropello, arrastre, fricción y contacto violento con una superficie

dura o rugosa, y se corresponden con la mecánica del hecho reconstruida por la pericia accidentológica. No se trata, por tanto, de datos aislados, sino de rastros materiales que armonizan con la ubicación de Veisaga dentro del primer grupo embestido y con la intensidad del impacto sufrido. Así, su deceso queda jurídicamente comprendido dentro del tipo penal del art. 79 del Código Penal.

En cuanto a **Nahuel Brian Digan**, su pertenencia al primer grupo de peatones embestido surge tanto de la acusación fiscal como de la pericia accidentológica producida en el debate. Asimismo, desde la primera intervención policial quedó asentado que Digan fue una de las víctimas trasladadas con extrema urgencia al Hospital San Bernardo, donde luego se produjo su deceso en la misma fecha del hecho. Esa secuencia temporal permite vincular en forma directa el atropello sufrido con el resultado muerte.

Su fallecimiento se encuentra acreditado mediante el acta de defunción obrante a fs. 352, la denuncia formulada por su padre, Reimundo Alejandro Digan, la historia clínica digital remitida por el Hospital San Bernardo a fs. 528/529, el informe de autopsia practicado por el Dr. Daniel Chirife, médico legal, obrante a fs. 112/115, y el informe toxicológico TOX 329/24. Todos estos elementos convergen en la comprobación del deceso y de su causa traumática.

La conclusión autopsica del Dr. Chirife estimó la existencia de “lesiones traumáticas de distinta magnitud compatibles con traumatismo contuso-compresivo de alto impacto, con un mecanismo lesional mixto y simultáneo de golpe-presión, con accesoria participación de deslizamiento”. En el examen interno se describieron lesiones de extrema gravedad, entre ellas “sección contundente y separación traumática de los tejidos” en la región tóraco-abdominal, “contusión severa y lesiones perforantes en ambos pulmones”, múltiples fracturas costales, contusión cardíaca, hemorragia peritoneal grave, lesiones hepática, esplénica y renal graves, contusión intestinal, contusión en vejiga y fractura de pelvis.

_____ El informe concluyó, además, que el instrumento idóneo debió estar “dotado de una gran fuerza viva que aproveche la velocidad del movimiento y su masa para causar las heridas”, lo que se corresponde con la mecánica de impacto atribuida al vehículo conducido por López. _____

A ello se suman los datos provenientes de la inspección de sus prendas de vestir. El licenciado Gonzalo Pérez Medina señaló que una de las prendas de Nahuel Digan presentaba “un daño de gran tamaño, tipo desgarró, con bordes y forma irregular”, acompañado de manchas negras. También describió en un pantalón de jean la presencia de manchas oscuras, tierra adherida e incluso “adherencia de vegetación seca” en un remache metálico. Tales signos materiales resultan congruentes con una colisión violenta, fricción y desplazamiento sobre una superficie dura, con contacto con elementos del entorno. Por ello, su muerte debe ser atribuida penalmente al obrar doloso eventual de López. _____

_____ Respecto de **Karen Elizabeth Marín**, se acreditó que fue una de las personas embestidas en la segunda secuencia de atropello. Desde el punto de vista médico, se encuentra documentado que Karen Marín no falleció de manera instantánea, sino que permaneció internada en grave estado hasta su deceso, ocurrido el 24 de marzo de 2024. Ello surge del informe policial respectivo, del acta de defunción, de la constancia de notificación de autopsia, de la historia clínica digital remitida por el Hospital San Bernardo, del informe de examen médico legal de la historia clínica en UTI obrante a fs. 151/152, del informe de autopsia obrante a fs. 178/182 y del informe toxicológico TOX 337/24. _____

_____ Ya en la primera revisión practicada el día 17 de marzo de 2024 por el Dr. Hugo Prieto, se dejó constancia de que la víctima se encontraba internada en Unidad de Terapia Intensiva, con diagnóstico de “TEC-politraumatismo, shock hipovolémico, insuficiencia ventilatoria, con ARM, fractura temporal derecha, fractura de apófisis odontoide, fractura de miembro superior izquierdo”, asignándosele noventa días de incapacidad laboral y consignándose de modo categórico que “sí corrió riesgo de vida”. Este primer cuadro médico permite dimensionar la extrema gravedad de las lesiones

sufridas desde el momento mismo del ingreso hospitalario, todo lo cual permite tener por configurado, también respecto de ella, el delito de homicidio simple. _____

_____ Finalmente, en cuanto a **Ruth Abigail Tabarcache**, la prueba médica y documental permitió establecer que fue embestida en el primer grupo de peatones y que ingresó al Hospital San Bernardo con lesiones de extrema gravedad. En la revisión practicada el día 17 de marzo de 2024, cuando aún figuraba como N.N. femenina, el Dr. Hugo Prieto dejó constancia de que presentaba “politraumatismo con TEC moderado potencialmente grave, neumotórax izquierdo, shock hipovolémico, con ARM, herida cortante de cuero cabelludo fronto parietal, múltiples fracturas costales”, asignándole noventa días de incapacidad laboral y consignando expresamente que “sí corrió riesgo de vida”. _____

_____ Ese cuadro fue luego complementado por la prueba médica incorporada al debate y por las declaraciones prestadas en audiencia por las profesionales intervinientes. En particular, la Dra. Alejandra Nasrala, al referirse al examen físico realizado en el Hospital San Bernardo, explicó que Ruth Tabarcache se encontraba internada en terapia intensiva, con asistencia respiratoria mecánica, vendaje cefálico, tubo de avenamiento y múltiples lesiones traumáticas en cráneo, miembros superiores, miembros inferiores y tórax. Tales datos fueron integrados con el análisis de la historia clínica de UTI y con la evolución hospitalaria que culminó con su fallecimiento. _____

_____ Asimismo, obran como elementos de acreditación el informe 055/24 de examen médico realizado por la Dra. Alejandra Nasrala, el informe de examen de historia clínica y examen físico efectuado en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital San Bernardo, la historia clínica digital remitida por dicho nosocomio y el informe de autopsia de Ruth Abigail Tabarcache. _____

_____ De ese modo, la prueba médica, documental, pericial y testimonial permite tener por establecido que Ruth Abigail Tabarcache sufrió politraumatismos y lesiones de extrema gravedad como consecuencia directa del atropello investigado; que permaneció internada en terapia intensiva en

estado crítico; y que finalmente falleció el día 29 de marzo de 2024 a causa de las lesiones derivadas del mismo curso lesivo. _____

_____ De este modo, respecto de las cinco víctimas fatales, el tipo objetivo del homicidio se encuentra configurado por la producción del resultado muerte, la acción atribuible al imputado como conductor del vehículo embistente y el nexo causal y normativo entre ambos. A su vez, el tipo subjetivo se integra con el dolo eventual ya fundamentado. Por ello, corresponde subsumir su conducta, respecto de cada una de las víctimas fallecidas, en el delito de homicidio simple con dolo eventual previsto por el art. 79 del Código Penal. _____

Lesiones graves con dolo eventual

_____ En segundo término, la conducta del imputado encuadra en el delito de **lesiones graves con dolo eventual**, previsto por el art. 90 del Código Penal, en perjuicio de Inés Estela Fernández y Vanina Aylén Albarracín Fernández. _____

_____ En relación con **Inés Estela Fernández**, se acreditó que fue embestida en la segunda secuencia del hecho, junto al grupo integrado también por Karen Elizabeth Marín, Vanina Aylén Albarracín Fernández y Paula Josefina Rojas. _____

_____ Desde el punto de vista médico-legal, las constancias incorporadas son contundentes. En primer lugar, el Dr. Hugo Prieto, integrante de la División Medicina Legal de la Policía de la Provincia, al examinarla el 17 de marzo de 2024, dejó asentado que Inés Estela Fernández presentaba “fractura de pierna izquierda con yeso”, “placa excoriativa e inflamación en hombro izquierdo”, “placa excoriativa en dorso de mano izquierda”, “excoriación en dorso de mano derecha”, “placa excoriativa en flanco izquierdo de abdomen”, “hematoma y excoriación en cadera izquierda”, “hematoma e inflamación bpalpebral izquierdo” y “excoriación en región frontal izquierda”. Constató, además, lesiones en nariz, pómulo izquierdo, ojo derecho y hombro derecho, concluyendo que se trataba de “lesiones recientes producidas al golpearse con

o contra elemento duro, romo y al rasparse con o contra superficie rugosa”, y estimó un tiempo de curación e incapacidad de cuarenta y cinco días. _____

_____ A esa primera constatación se suma la documentación médica posterior individualizada en la causa: el informe 056/24 de examen médico legal realizado en el Hospital San Bernardo a Inés Estela Fernández, obrante a fs. 61/64, confeccionado por la Dra. Alejandra Nasralla; el informe de examen de la historia clínica y examen físico efectuado en el Hospital San Bernardo, obrante a fs. 160, a cargo de la Dra. Heidy Rosario Alarcón Sanjinéz; y el informe de análisis médico-legal de la historia clínica del Hospital San Bernardo, obrante a fs. 281/282 del Anexo CIF. _____

_____ La prueba médica incorporada, los informes del Hospital San Bernardo, el examen médico legal y la declaración de las profesionales intervinientes permitieron tener por acreditado que Inés Estela Fernández sufrió lesiones de entidad grave, con un tiempo de curación e incapacidad superior al mes, además de las consecuencias físicas derivadas del impacto. Tales extremos satisfacen las exigencias típicas del art. 90 del Código Penal. _____

_____ Respecto de **Vanina Aylén Albarracín Fernández**, también se encuentra acreditado que integraba el segundo grupo de peatones alcanzado por el vehículo Renault Fluence conducido por Luciano Nahir López. _____

_____ Desde el punto de vista médico, reviste particular relevancia la declaración prestada en debate por la Dra. Heidy Rosario Alarcón Sanjinéz, médica legal del C.I.F., quien explicó que realizó el examen médico de Vanina Aylén Albarracín Fernández en fecha 22 de marzo de 2024, en el domicilio donde la joven se encontraba cumpliendo reposo absoluto. Señaló que al momento del examen la víctima estaba en una habitación, sobre una cama, en posición de decúbito ventral, en razón de que la mayor parte de las lesiones se localizaban en la región posterior del cuerpo. _____

_____ La profesional describió una lesión cortante lineal, longitudinal, en región parieto-occipital central de aproximadamente ocho centímetros, ya suturada, y otra lesión paralela, también suturada, de unos dos centímetros, en

la región parietal y frontal derecha. En el rostro constató escoriaciones costrosas lineales en la frente, sobre la mitad derecha, y equimosis violácea en el dorso nasal, a la altura de los huesos propios de la nariz. _____

_____ Asimismo, en el tórax posterior constató múltiples escoriaciones lineales oblicuas, escoriaciones costrosas ovaladas en región escapular izquierda y escoriaciones con piel despulida en región escapular y dorsal, que se continuaban hacia la región lumbar, aumentando de tamaño y abarcando toda la zona lumbar derecha. La médica destacó que esas lesiones se encontraban húmedas, con salida de secreción fibrinosa, dato compatible con la entidad traumática del evento y con el proceso de curación posterior. _____

_____ También describió lesiones en ambos miembros superiores: en el derecho, escoriación en dorso de muñeca y escoriaciones costrosas en cara externa y posterior del codo; en el izquierdo, dos equimosis transversales paralelas en la cara posterior del tercio inferior del brazo. En los miembros inferiores observó, en el derecho, equimosis violácea amarillenta de quince centímetros de diámetro en la región superior y lateral del glúteo; otra equimosis violácea verdosa ovalada que abarcaba los cuadrantes inferiores del glúteo; escoriación con piel despulida y líquido de transudado en cara externa del tercio superior del muslo; y una escoriación con piel despulida y líquido serohemático que se extendía desde la cara externa de la rodilla hasta el tercio superior de la pierna. En el miembro inferior izquierdo constató equimosis violácea irregular de quince por siete centímetros en cara interna de rodilla y hueso poplíteo, escoriaciones lineales en rodilla y escoriaciones irregulares en cara posterior del tobillo. _____

_____ La Dra. Alarcón Sanjinéz también refirió haber analizado la atención recibida por Albarracín Fernández en el Hospital San Bernardo, adonde fue trasladada por el SAMEC. La profesional concluyó que las lesiones eran contuso-escoriativas, compatibles con traumatismo contuso escoriativo y de arrastre, producidas al golpearse con o contra un elemento o superficie dura y rugosa. Determinó, además, un tiempo probable de curación mayor a un mes,

salvo complicaciones o secuelas, y un tiempo de incapacidad también mayor a un mes. _____

_____ Por ello, este Tribunal tiene por acreditado que Vanina Aylén Albarracín Fernández sufrió lesiones traumáticas de entidad grave como consecuencia directa del atropello producido por el vehículo conducido por Luciano Nahir López. _____

_____ En ambos casos, el tipo objetivo de lesiones graves se configura por la afectación a la integridad corporal o salud de las víctimas, de entidad superior a la lesión leve, producida como consecuencia directa del impacto del vehículo conducido por el imputado. El tipo subjetivo, al igual que en los homicidios, se integra mediante dolo eventual: López se representó la posibilidad cierta de causar no sólo muertes, sino también lesiones graves a quienes se encontraban en la vía o sus inmediaciones, y aun así continuó conduciendo del modo ya valorado. Por ello, las lesiones sufridas por Inés Estela Fernández y Vanina Aylén Albarracín Fernández deben ser calificadas como lesiones graves dolosas, cometidas con dolo eventual. _____

Lesiones leves con dolo eventual

_____ En tercer lugar, corresponde subsumir la conducta de López en el delito de **lesiones leves con dolo eventual**, previsto por el art. 89 del Código Penal, en perjuicio de Paula Josefina Rojas y Lucero Emilse Ayala. _____

_____ Respecto de **Paula Josefina Rojas**, se acreditó que se encontraba en el sector de la banquina o inmediaciones de Avenida Paraguay, dentro del segundo grupo de peatones alcanzado por el vehículo luego de la pérdida de dominio, conforme surge de la reconstrucción accidentalológica rendida en audiencia. _____

ESDesde el punto de vista médico-legal, resulta determinante la declaración prestada por el Dr. Fernando Daniel Chirife en el octavo día de debate. El profesional explicó que realizó el examen médico legal de Paula Josefina Rojas el día 22 de marzo de 2024, a horas 10:29, en el consultorio de Medicina Legal. _____

En cuanto a las lesiones constatadas, el Dr. Chirife describió una excoriación lineal de aproximadamente dos centímetros en la región interparietal; una equimosis pardo-verdosa de aspecto redondeado en la cara dorsal del antebrazo izquierdo; una equimosis difusa rojo-verdosa en el dorso del brazo izquierdo; una equimosis violácea redondeada en la cara ventral del antebrazo derecho; y una equimosis de gran tamaño, pardo-violácea, que abarcaba la cara interna y posterior de la pierna derecha y el hueco poplíteo. _____

También dejó constancia de que analizó la historia clínica remitida por el Hospital San Bernardo. Finalmente, concluyó que tales lesiones eran compatibles con traumatismo contuso, al golpearse con o contra un elemento o superficie dura, y con mecanismo de raspado contra una superficie lisa o rugosa. Estimó un tiempo probable de curación de cinco a quince días, salvo complicaciones o secuelas, con igual tiempo de incapacidad laboral, y consignó expresamente que no corrió riesgo de vida. Por ello, la afectación sufrida queda jurídicamente comprendida dentro del art. 89 del Código Penal. _____

_____ En cuanto a **Lucero Emilse Ayala**, se acreditó que viajaba como acompañante dentro del Renault Fluence conducido por López y que, como consecuencia de la conducción desplegada y del siniestro producido, sufrió lesiones de carácter leve. El examen médico practicado por la Dra. Noelia Fernández constató cefalohematoma en cuero cabelludo de región parietal izquierda, equimosis en muslo derecho y excoriaciones en muslo y pierna izquierda, con tiempo probable de curación e inutilidad laboral inferior a un mes, sin riesgo de vida. Tales lesiones encuadran en el art. 89 del Código Penal. _____

_____ En ambos supuestos, la lesión corporal se encuentra objetivamente acreditada y guarda relación causal directa con la conducta del imputado. A su vez, también respecto de estas lesiones se verifica el dolo eventual, pues el riesgo asumido por López abarcaba razonablemente no sólo la posibilidad de matar, sino también la de lesionar a terceros, incluidos peatones y personas transportadas en el propio vehículo. La entidad finalmente leve de esas

lesiones no excluye el dolo, sino que determina únicamente la figura legal aplicable. _____

Concurso ideal

_____ Finalmente, determinada la existencia del dolo eventual en la conducta de Luciano Nahir López, corresponde precisar la estructura concursal de los delitos atribuidos. Este Tribunal entiende que los hechos deben encuadrarse bajo las reglas **del concurso ideal**, previsto en el art. 54 del Código Penal. _____

_____ El concurso ideal se configura cuando una sola acción, jurídicamente considerada, encuadra en más de una figura penal. En el caso, existe una unidad de acción inescindible: la conducción temeraria, antirreglamentaria y desaprensiva del imputado en un lapso temporal y espacial único, sobre Avenida Paraguay, en horas de la madrugada, que culminó con una única secuencia de pérdida de dominio y atropellos sucesivos. _____

_____ No se advierten aquí conductas autónomas, escindibles o independientes que permitan fraccionar artificialmente el curso de acción en hechos separados. Por el contrario, los resultados aparecen como derivación de una única maniobra mecánica y de un mismo curso de conducción riesgosa, que, sin solución de continuidad, alcanzó a varias personas y lesionó múltiples bienes jurídicos: la vida y la integridad física. _____

_____ En consecuencia, corresponde aplicar la regla del concurso ideal prevista por el art. 54 del Código Penal, por cuanto una misma conducta penalmente relevante lesionó diversos bienes jurídicos personales, produciendo pluralidad de resultados típicos. _____

_____ Así, Luciano Nahir López debe responder, en calidad de autor conforme el art. 45 del Código Penal, por el delito de *homicidio simple con dolo eventual*, con resultado múltiple, previsto en el art. 79 del Código Penal, en perjuicio de *Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan, Karen Elizabeth Marín y Ruth Abigail Tabarcache*; en concurso ideal con el delito de *lesiones graves con dolo eventual*, previsto en el art. 90 del Código Penal, en perjuicio de *Inés Estela Fernández y Vanina Aylén*

Albarracín Fernández; y con el delito de *lesiones leves con dolo eventual*, previsto en el art. 89 del Código Penal, en perjuicio de *Paula Josefina Rojas y Lucero Emilse Ayala*, todo ello conforme los arts. 45 y 54 del Código Penal.

_____ VI.- Absolución parcial respecto de las lesiones atribuidas en perjuicio de Fabio Alberto Ramos y Florencia Romina Barboza

_____ Que corresponde ahora expedirse respecto de la situación de ***Fabio Alberto Ramos y Florencia Romina Barboza***, quienes habían sido inicialmente incluidos en la plataforma acusatoria como víctimas de lesiones leves. Sobre este punto, el Ministerio Público Fiscal, al formular sus alegatos finales, ***no mantuvo la acusación*** en relación con dichas lesiones, lo que impide a este Tribunal avanzar jurisdiccionalmente hacia un pronunciamiento condenatorio respecto de ese tramo fáctico.

_____ En efecto, en el sistema procesal penal constitucional vigente, la ausencia de pretensión punitiva condiciona, bajo todos sus aspectos, el ejercicio de la jurisdicción. El principio acusatorio impide que exista condena sin acusación, pues quien ejerce la judicatura no puede proceder de oficio ni sustituir la función propia del Ministerio Público Fiscal. Esta división de roles garantiza al imputado el debido proceso legal, el derecho de defensa y, especialmente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente. En esa inteligencia, corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Cáseres, Martín H.*”, en cuanto reconoce el carácter vinculante del pedido absolutorio fiscal formulado en juicio, precisamente porque el retiro de la acusación priva al Tribunal de la base necesaria para habilitar una condena.

_____ Así, si el órgano constitucionalmente encargado de acusar decide no sostener la pretensión punitiva respecto de las lesiones atribuidas en perjuicio de Ramos y Barboza, este Tribunal no puede avanzar por encima de esa decisión sin afectar la imparcialidad judicial y la estructura acusatoria del proceso. La jurisdicción penal no se activa por mera sospecha, ni por la sola existencia de una denuncia, sino a partir de una acusación concreta, sostenida

y probada por quien tiene legalmente asignada esa función. _____

_____ No obstante ello, y a mayor abundamiento, la decisión absolutoria también encuentra respaldo en la prueba producida durante el debate. En particular, el *Dr. Fernando Daniel Chirife*, quien examinó a Fabio Alberto Ramos y a Florencia Romina Barboza, explicó que respecto de Ramos no constató lesiones físicas objetivas: indicó que el examinado se encontraba lúcido, orientado, en aparente buen estado de salud, deambulaba por sus propios medios y no presentaba lesiones físicas, más allá de referencias subjetivas de dolor en gemelo derecho, pierna izquierda y región lumbar. También señaló que, al analizar la historia clínica del Hospital San Bernardo, sólo surgía dolor en pierna derecha, sin lesión ósea aguda ni otro hallazgo traumático objetivable. _____

En relación con Barboza, el medido legal, expreso que tenía lesiones físicas de escasa entidad: equimosis en el hallux del pie derecho, equimosis en brazo y antebrazo izquierdos, equimosis de 5 mm en rodilla derecha y equimosis difusa en cresta ilíaca izquierda. Las consideró compatibles con traumatismo contuso y mecanismo de raspado, con una data aproximada de dos a cuatro días. Además, al examinar la historia clínica remitida por el Hospital San Bernardo, concluyó que no existía registro de constatación ni confirmación de lesiones agudas de entidad en la fecha del siniestro. _____

_____ En definitiva, respecto de Fabio Alberto Ramos y Florencia Romina Barboza, lo único que subsiste con entidad autónoma es la denuncia o relato del evento, pero ello no resulta suficiente para tener por acreditada una lesión típica atribuible al imputado, máxime cuando el propio Fiscal retiró la acusación en sus alegatos. _____

_____ Por todo ello, corresponde *absolver* parcialmente a Luciano Nahir López por las lesiones leves que oportunamente se le atribuyeran en perjuicio de Fabio Alberto Ramos y Florencia Romina Barboza, por falta de acusación fiscal sostenida en juicio conforme lo dispuesto por el art. 469, segundo párrafo del C.P.P. _____

VII.-Determinación judicial de la Pena - Sanción aplicable:

Establecida la existencia del hecho, su calificación jurídica y la responsabilidad penal de Luciano Nahir López, corresponde abordar la determinación de la pena con arreglo a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Dicha tarea jurisdiccional exige efectuar un juicio de proporcionalidad, culpabilidad y razonabilidad, ponderando de manera integral la gravedad del injusto, la extensión del daño causado, la modalidad concreta de ejecución, el grado de reprochabilidad evidenciado por el autor y sus condiciones personales, a fin de arribar a una respuesta punitiva individualizada y justa. Tal como lo ha sostenido la Corte de Justicia en la causa CJS 39.978/17, las escalas penales no constituyen meros límites formales a la discrecionalidad judicial, sino que expresan el valor asignado por el legislador a los bienes jurídicos comprometidos y al desvalor de las conductas que los lesionan.

En el presente caso, Luciano Nahir López ha sido declarado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple en perjuicio de Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan, Karen Elizabeth Marín y Ruth Abigail Tabarcache; lesiones graves en perjuicio de Inés Estela Fernández y Aylén Vanina Albarracín Fernández; y lesiones leves en perjuicio de Paula Josefina Rojas, Lucero Emilse Ayala, Romina Florencia Barboza y Fabio Alberto Ramos, todo ello en concurso ideal y en calidad de autor.

Tratándose de un hecho subsumido en el delito de homicidio simple, cuya escala penal prevista por el art. 79 del Código Penal se extiende de ocho a veinticinco años de prisión o reclusión, y concurriendo además los delitos de lesiones graves y lesiones leves en concurso ideal, corresponde aplicar, conforme al art. 54 del mismo cuerpo legal, únicamente la pena correspondiente al tipo que establece la pena mayor, esto es, la del homicidio simple. En consecuencia, el marco legal aplicable al caso queda delimitado por la escala antes referida.

_____ En ese marco, corresponde valorar las circunstancias agravantes y atenuantes relevantes, evitando toda doble valoración de aquellos extremos ya contenidos en la tipicidad adoptada. _____

_____ En primer lugar, reviste decisiva gravedad la **magnitud extraordinaria del daño causado**. La acción del imputado produjo la muerte de cinco personas y lesiones de entidad diversa en otras víctimas, todo ello en una misma secuencia fáctica. No se trata solamente de una pluralidad numérica de resultados, sino de la efectiva lesión simultánea de múltiples bienes jurídicos personalísimos a partir de una sola conducta, lo que revela una intensidad excepcional del injusto. _____

_____, En segundo término, debe ponderarse especialmente la **modalidad de ejecución**. Se encuentra acreditado que el imputado condujo por Avenida Paraguay, una arteria urbana de tres carriles por mano, en horario de egreso masivo de boliches, circulando por el carril izquierdo, a una velocidad no inferior a 103,2 km/h, en un sector donde la velocidad máxima reglamentaria era de 60 km/h. A ello se agregó una secuencia previa de conducción antirreglamentaria ya advertible desde la salida del boliche, con incorporación indebida a la avenida sin completar correctamente la rotonda, aceleraciones, frenadas, interacción con motociclistas y persistencia en la marcha pese a las advertencias formuladas por sus acompañantes. Todo ello exterioriza un modo de ejecución particularmente grave por la intensidad del riesgo generado y por el singular desprecio evidenciado frente a las reglas mínimas de seguridad vial. _____

_____ Corresponde también valorar el **contexto del hecho**. El suceso ocurrió en una zona urbana ampliamente concurrida, con presencia de locales bailables, comercios, iluminación artificial, circulación vehicular y peatonal visible y esperable, en una franja horaria en la que numerosas personas abandonaban los establecimientos nocturnos y se desplazaban por la avenida, la banquina y los sectores de cruce. Lejos de tratarse de un ámbito desierto o imprevisible, era un escenario que imponía un especial deber de cautela. Esa concreta vulnerabilidad de quienes transitaban por la zona incrementa el desvalor del accionar desplegado. _____

_____ Debe ponderarse, asimismo, la *forma particularmente intensa en que el injusto se realizó*. Sin incurrir en doble valoración del dolo eventual como mera fórmula, corresponde apreciar cómo ese aspecto subjetivo se exteriorizó en el caso: persistencia en la conducción peligrosa, desatención de advertencias directas, mantenimiento de una velocidad excesiva, cruce de semáforos en rojo y ausencia de actos eficaces de neutralización del riesgo en un contexto de altísima exposición para terceros. Tales elementos no agravan por sí mismos el tipo, pero sí expresan el modo especialmente severo en que el injusto fue concretado. _____

_____ Ahora bien, junto a esos datos objetivos, la extensión del daño ocasionado no puede medirse únicamente por la cifra de víctimas, sino también por la devastación concreta que el hecho produjo en los núcleos familiares y en la vida ulterior de las personas sobrevivientes. En ese punto, la prueba oral rendida en debate reveló que el resultado del hecho trascendió largamente el ámbito estrictamente físico y proyectó consecuencias hondas, persistentes y en algunos casos irreparables sobre el plano afectivo, familiar, psicológico y vital. _____

Así, en relación con *Ruth Abigail Tabarcache*, su padre Hugo José Tabarcache declaró que su hija era una joven alegre, empática y comprometida con lo social, que residía en Salta para estudiar el Profesorado en Ciencias de la Educación en la UNSA, y que tenía proyectos de casarse, tener hijos, abrir un merendero y hasta impulsar un centro de rehabilitación para personas con adicciones. Describió que, desde su fallecimiento, su vida quedó transformada en una “agonía permanente”, que nada volvió a ser igual y que la pérdida impactó también en el resto del núcleo familiar, al punto de afectar severamente la salud emocional de su esposa y el proyecto de vida de su otra hija. En el mismo sentido, Irene Hermelinda Aylan, madre de Ruth, expresó que su hija era “todo” para ella, que la pérdida la dejó derrumbada, con asistencia psicológica y graves repercusiones en su salud, llegando incluso a manifestar que varias veces pidió a Dios que la llevara a ella también, lo que ilustra con crudeza el carácter profundamente desestructurante de esa muerte. _____

_____ En lo que respecta a ***Karen Elizabeth Marín***, su hermano Claudio Jesús Marín explicó que la víctima era madre de dos niñas, una de doce años y otra de dos, y que tras su fallecimiento la hija mayor quedó a su cargo, mientras la menor quedó con su padre. Señaló que la ausencia de Karen afectó “muchísimo” a toda la familia, que la sobrina mayor sufrió severamente en el plano psicológico y que la niña menor sigue preguntando por su madre. Añadió que ver a una niña crecer sin su madre es algo “muy complicado” y que los dos años transcurridos desde el hecho han sido especialmente duros. Este testimonio revela con particular nitidez que la muerte de Karen no sólo importó la supresión de una vida joven, sino también la fractura de un grupo familiar y la privación materna de dos niñas. _____

_____ También en relación con ***Florencia Araceli Acosta***, su madre la describió con palabras de particular intensidad afectiva, diciendo que era “mi mitad, mi vida, mi brújula, mi guía, mi sol de cada día”. Explicó que Florencia estudiaba Ciencias Biológicas en la UNSA, que estaba próxima a culminar su carrera y que proyectaba radicarse en Buenos Aires, donde también le atraía el periodismo deportivo. El testimonio permite advertir un proyecto vital concreto, en pleno desarrollo, abruptamente truncado por el hecho, y revela que la pérdida no se agotó en el desenlace fatal, sino que arrasó también con las expectativas familiares depositadas en una joven que se encontraba próxima a completar su formación. _____

_____ Aun cuando no todos los familiares de las restantes víctimas fatales se exhibieron con el mismo nivel de detalle en el debate, la propia estructura del caso y la naturaleza de los testimonios producidos permiten afirmar, sin riesgo de exageración, que el daño ocasionado por la muerte de ***Sergio Daniel Veisaga y Nahuel Brian Digan*** no fue menor ni abstracto, sino que integró ese mismo cuadro de devastación plural que caracterizó al hecho. No se trata, en suma, de cinco resultados mortales despersonalizados, sino de cinco vidas concretas, insertas en entramados familiares específicos, cuyos proyectos y vínculos fueron súbita e irreversiblemente cancelados. _____

_____ En cuanto a las **víctimas sobrevivientes**, también corresponde valorar la entidad de los padecimientos físicos y secuelas posteriores. Respecto de

Inés Estela Fernández, la prueba médica acreditó lesiones graves, fractura de tobillo con compromiso óseo, intervención quirúrgica, colocación de material de osteosíntesis, incapacidad prolongada y persistencia de secuelas funcionales. Pero, además, su situación fue examinada victimológicamente por la Licenciada Natalia Teresa Colombo, quien informó que al momento de la evaluación la nombrada presentaba fortaleza psíquica importante, aunque acompañada de preocupaciones severas: estaba impedida físicamente de ejercer su actividad laboral como peluquera, sus ingresos dependían exclusivamente de su trabajo y tenía diez hijos a cargo; presentaba además reminiscencias del accidente, insomnio y malestar afectivo vinculado al hecho traumático, sugiriendo incluso una futura reevaluación para determinar secuelas psíquicas una vez culminado el tratamiento físico. De ese modo, el hecho no sólo afectó el cuerpo de la víctima, sino también su estabilidad emocional, su autonomía laboral y su economía familiar. _____

_____ Respecto de *Aylén Vanina Albarracín Fernández*, la acusación y la prueba documental y médica sostuvieron su encuadre en lesiones graves con base en el examen médico legal, el análisis de su historia clínica y la atención hospitalaria recibida. Y en cuanto a las restantes víctimas de lesiones leves, *Paula Josefina Rojas, y Lucero Emilse Ayala*, más allá de la menor entidad relativa de sus secuelas en comparación con las anteriores, no puede perderse de vista que también sufrieron afectaciones corporales constatadas médicamente como derivación directa del mismo episodio. Ese conjunto de lesiones, aun cuando de distinta magnitud, integra el desvalor de resultado del hecho y evidencia que la conducta del imputado no se agotó en la producción de muertes, sino que dejó a su paso un saldo más amplio de padecimientos físicos y emocionales. _____

_____ En cuanto a las **condiciones personales del imputado**, se encuentra acreditado que Luciano Nahir López era una persona joven al momento del hecho, con estudios secundarios, sin que de los elementos actualmente valorados surjan antecedentes penales computables que habiliten una agravación por reincidencia o habitualidad delictiva. Tales circunstancias deben ser consideradas a su favor dentro del proceso de individualización de la pena. Sin embargo, esas condiciones personales no poseen entidad

suficiente para neutralizar la muy elevada gravedad del injusto verificado en autos. La juventud del autor y la ausencia de antecedentes, si bien deben ser tenidas en cuenta, no pueden operar como factores de significativa reducción frente a una conducta que produjo cinco muertes y múltiples lesiones en las condiciones ya examinadas. Tampoco se advierten en la causa actos posteriores de particular eficacia reparadora ni conductas de asunción de responsabilidad de suficiente entidad como para incidir atenuadoramente de manera relevante en la fijación del quantum. _____

_____ No se verifican, por otra parte, atenuantes relevantes que justifiquen una respuesta cercana al mínimo legal. No pueden operar como atenuantes eficaces ni las hipótesis defensivas ya descartadas como la alegada irrupción causal excluyente de un tercero o la ubicación de las víctimas en la banquina, ni tampoco circunstancias contextuales del tránsito que no tuvieron aptitud para desplazar ni disminuir de modo relevante el riesgo no permitido creado por el propio imputado. Del mismo modo, el estado de alcoholemia comprobado no puede jugar aquí como factor de disminución, sino que integra el cuadro objetivo de riesgo dentro del cual el autor decidió igualmente conducir. _____

_____ A partir de la ponderación conjunta de todos esos extremos, este Tribunal estima que una pena de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN** resulta proporcional, necesaria y adecuada a la gravedad del hecho, al grado de culpabilidad evidenciado, a la pluralidad de víctimas mortales y lesionadas, a la modalidad de ejecución y a la extensión del daño causado, no sólo en términos físicos sino también familiares, afectivos y psicológicos. Tal quantum se ubica claramente por encima del mínimo legal, en atención a la extrema lesividad del suceso, pero a la vez se mantiene sensiblemente por debajo del máximo de la escala prevista para el homicidio simple, lo que revela que el Tribunal no prescinde de las condiciones personales del imputado ni transforma la pena en una respuesta puramente retributiva. Se trata, en definitiva, de una pena severa, aunque no máxima, que refleja de manera razonable el singular desvalor de acción y de resultado acreditado en autos. Una pena inferior importaría, en estas circunstancias, una respuesta

insuficiente frente a la entidad del injusto y al grado de reprochabilidad demostrado. _____

Por ello, corresponde imponer a Luciano Nahir López la pena de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN**, con más las accesorias legales y costas. _____

_____ **IX.-Privación cautelar de la libertad:**

_____ Que, en orden a la efectividad de la pena impuesta como resultado del presente enjuiciamiento, corresponde pronunciarse sobre la situación cautelar del imputado Luciano Nahir López. _____

_____ En tal sentido, este Tribunal entiende que la condena recaída en autos a la pena de diecisiete (17) años de prisión de cumplimiento efectivo, aun cuando no se encuentre firme, constituye un dato procesal de singular entidad que modifica sustancialmente la situación del imputado frente al proceso, en tanto incrementa de modo objetivo el riesgo de fuga y de elusión del accionar de la justicia. _____

_____ En efecto, la existencia de un pronunciamiento condenatorio de efectiva privación de libertad, debidamente fundado en prueba producida en juicio oral y público, importa un cambio cualitativo en la posición procesal del encausado. Ya no se trata de una imputación en grado de probabilidad propia de etapas anteriores, sino de una decisión jurisdiccional de condena sustentada en un juicio de certeza, extremo que, conforme reiterada doctrina judicial, robustece de modo relevante el peligro procesal. _____

En este punto, corresponde remitirse a la doctrina establecida por la Corte de Justicia de Salta en el precedente “García”, de fecha 28/12/2017, registrado en Tomo 216:533, y a los pronunciamientos posteriores que siguieron igual orientación, en cuanto sostienen que la imposición de una pena de prisión efectiva no firme constituye una circunstancia idónea para presumir, con base objetiva, la posibilidad de que el condenado intente sustraerse al cumplimiento de la sanción impuesta. _____

A ello se añade, en el caso concreto, la gravedad de los hechos por los que ha sido condenado, la elevada entidad del monto punitivo impuesto y la

naturaleza de los bienes jurídicos afectados, circunstancias todas que refuerzan la necesidad de asegurar su sometimiento al proceso hasta la firmeza del pronunciamiento. _____

En consecuencia, y a fin de neutralizar adecuadamente el riesgo procesal actualmente existente, corresponde mantener la privación cautelar de la libertad de Luciano Nahir López, disponiendo su continuidad en condición de detenido a disposición de la presente causa, hasta tanto la sentencia adquiera firmeza o se disponga lo contrario por autoridad competente. _____

_____ Los presentes constituyen los Fundamentos, que con el Veredicto oportunamente dictado, integran la Sentencia. _____

FALLO

_____ I. CONDENANDO a LUCIANO NAHIR LÓPEZ, DNI 44.556.400, Prontuario Policial N°114.760 – Secc. S.P., nacido en Salta Capital, el 21/12/2002, hijo de Juan Marcelo (v) y de Karina Elizabeth Mamani (v), soltero, con estudios secundario, estudiante, con domicilio en B° El Huayco – mza. 451 D – casa 32 (alojado en Alcaidía), a la pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN, con accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de Florencia Araceli Acosta, Sergio Daniel Veisaga, Nahuel Brian Digan, Karen Elizabeth Marín y Ruth Abigail Tabarcache; LESIONES GRAVES, en perjuicio de Inés Estela Fernández y Aylén Vanina Albarracín Fernández; y LESIONES LEVES, en perjuicio de Paula Josefina Rojas y Lucero Emilse Ayala, todo ello en CONCURSO IDEAL y en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 79, 89 y 90 en función del 54 en concordancia con los Art. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal. _____

_____ II. ABSOLVIENDO a LUCIANO NAHIR LÓPEZ, argentino, DNI N.º 44.566.400, de demás condiciones personales ya consignadas en autos, por no mediar acusación fiscal del delito de Lesiones Leves, (art. 89 del C.P) en perjuicio de Ramos Fabio Alberto y Romina Barboza de conformidad a lo dispuesto por el art. 469 y 484 del C.P.P. _____

_____ III.- MANTENIENDO la privación cautelar de la libertad de LUCIANO NAHIR LÓPEZ, disponiendo su inmediato traslado a la UC

Nº1. _____

_____ IV.- ORDENANDO que oportunamente se practique examen médico por el Servicio Médico del Poder Judicial y se les extraigan los datos genéticos por el Servicio de Biología Molecular del CIF, y su posterior inscripción en los Bancos de Datos Genéticos, conforme lo dispone el art. 18 de la Ley 7.775, Art. 3 de la Ley Nacional Nº 26.879 y el art. 9 del decreto reglamentario Nº 734/16, remitiendo asimismo, copia del fallo condenatorio, datos personales y su fotografía a la Oficina de Gestión de Audiencias, de conformidad a lo establecido por la Acordada Nº 12.481 de la Corte de Justicia. _____

_____ V.- DIFIRIENDO la regulación de los honorarios profesionales de los querellantes, Dres. Miguel Ángel Fernández y Héctor Leonardo López y de los defensores particulares Dr. Alberto Díaz Aranda y Dr. Luciano Gabriel Camaño, para la oportunidad en que los mismos lo soliciten, debiendo acreditar no haber celebrado convenio de honorarios con sus asistidos. _____

_____ VI.- ORDENANDO se haga conocer a las víctimas y/o a sus familiares lo previsto en el art. 11 bis. de la Ley 24.660.- _____

_____ VII. DISPONIENDO que, una vez firme la presente, se practique el cómputo de pena correspondiente, con intervención del área de la oficina judicial competente, de conformidad al Art. 573 del C.P.P. _____

_____ VIII. DISPONIENDO el decomiso el automóvil Renault Fluence, color blanco, dominio AC721GI, de conformidad a lo previsto en los arts. 23 del Código Penal y 310, 609 del Código Procesal Penal de Salta. Comunicando a la Dirección de Bienes Secuestrados del Poder Judicial, conforme al Art. 5 de la Ley de Secuestro Nº 7838 y Arts. 4 de la Acordada Nº 11905. _____

_____ IX.- DIFIRIENDO el decomiso de los demás elementos secuestrados para la etapa procesal oportuna. _____

_____ X.- DIFIRIENDO para el quinto día hábil posterior a esta audiencia a hs. 13.00 la lectura de los fundamentos que con este veredicto integraran la sentencia. _____

_____ XI.- OFICIANDO a Jefatura de Policía y al R.N.R. una vez firme

el fallo. _____

_____ XII.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.-